

**Universidad Andina Simón Bolívar**

**Sede Ecuador**

**Área de Derecho**

Maestría Profesional en Derecho Penal

**Principio de proporcionalidad en el establecimiento de multas  
asociadas con penas privativas de la libertad en contravenciones de  
tránsito en el Ecuador**

Katty Janneth Caiza Gallegos

Tutor: Álvaro Román Márquez

Quito, 2023





## **Cláusula de cesión de derecho de publicación**

Yo, Katty Janneth Caiza Gallegos, autora del trabajo intitulado “Principio de proporcionalidad en el establecimiento de multas asociadas con penas privativas de la libertad en contravenciones de tránsito en el Ecuador”, mediante el presente documento dejo constancia de que la obra es de mi exclusiva autoría y producción, que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos para la obtención del título de Magíster en Derecho Penal en la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación, durante 36 meses a partir de mi graduación, pudiendo por lo tanto la Universidad, utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en los formatos virtual, electrónico, digital, óptico, como usos en red local y en internet.
2. Declaro que, en caso de presentarse cualquier reclamación de parte de terceros respecto de los derechos de autor/a de la obra antes referida, yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y a la Universidad.
3. En esta fecha entrego a la Secretaría General, el ejemplar respectivo y sus anexos en formato impreso y digital o electrónico.

20 de septiembre de 2023

Firma: \_\_\_\_\_



## Resumen

El principio de proporcionalidad o también denominado “principio de razonabilidad” o “prohibición de exceso” es un principio orientador y una garantía del debido proceso establecido en el art. 76, num. 6 de la Constitución de la Republica del Ecuador el cual garantiza que las penas o sanciones penales sean proporcionales constituyéndose de este modo como una medida de optimización para el ordenamiento jurídico. El principio de proporcionalidad ha tenido un amplio desarrollado por la Corte Constitucional en diversos dictámenes y resoluciones de modo que en su línea jurisprudencial se ha establecido los parámetros que permiten su correcta aplicación por los operadores de justicia a través del test de proporcionalidad el cual se encuentra constituido por los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Asimismo, el principio de proporcionalidad de las penas constituye un factor limitador del poder punitivo del Estado a fin de evitar la imposición de penas que vulneren los derechos fundamentales de los ciudadanos; dada su importancia, se realizó un análisis con respecto al principio de proporcionalidad en la aplicación de las multas establecidas en las contravenciones de tránsito partiendo que la multa es una pena pecuniaria impuesta en sentencia al condenado como consecuencia por la comisión de una infracción penal cuya imposición afecta al patrimonio del reo. En Ecuador la multa se impone en base al tiempo de privación de libertad, sin considerar la situación económica o la capacidad de pago del sentenciado y en ciertos casos como las infracciones de tránsito a más de la retención del vehículo, disminución de los puntos y detención del infractor, se aplica la multa la cual resulta abusiva y arbitraria. Para el análisis de la aplicación constitucional del principio de proporcionalidad se utilizó el nivel de investigación descriptivo tomando en consideración que la investigación tiene un enfoque cualitativo por lo que se utilizó el análisis dogmático-jurídico con el cual se realizó el estudio de sentencias condenatorias establecidos en los tipos penales de llantas lisas, estado de embriaguez y no obtención de licencia de conducir lo cual se evidencio que la multa no cumple con los presupuestos teóricos del principio de proporcionalidad.

Palabras clave: contravención, tránsito, multa, económico, proporcional, infractor



A Dios y a la Virgencita, por ser la luz que guía mi vida y brindarme la valentía y fortaleza para llegar a cumplir mis sueños personales y profesionales.

A mis padres Carmen y Germán, por ser el pilar fundamental de mi vida gracias por todo su amor y apoyo infinito.

A mi hija Melina Isabella, eres mi inspiración y razón de vida.

A mi compañero de vida Oscar Andrés por su amor y apoyo incondicional, gracias por sostener mi mano en cada momento.

A mis abuelitos Arturo, Isolina y Rómulo, desde el cielo me dan su bendición.

Con amor, Katty Janneth.



## **Agradecimientos**

A mi casa de estudios Universidad Andina Simón Bolívar por formarme profesionalmente con excelencia.

A mi maestro, el doctor Álvaro Román, por su valiosa amistad y apoyo en la ejecución de este trabajo. Mi gratitud infinita.



## Tabla de contenidos

Introducción.....	13
Capítulo primero El principio de proporcionalidad de las penas .....	17
1. Antecedentes históricos del principio de proporcionalidad de las penas .....	17
2. Subprincipio de idoneidad o prohibición de exceso .....	20
3. Subprincipio de necesidad o intervención mínima.....	23
4. Subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto .....	26
Capítulo segundo El principio de proporcionalidad en las multas del ordenamiento jurídico ecuatoriano .....	30
1. La multa como pena pecuniaria en el derecho penal.....	31
2. El principio constitucional de proporcionalidad en Ecuador.....	33
3. El cobro de las multas en el Ecuador.....	39
Capítulo tercero Aplicación del test de proporcionalidad en las contravenciones de tránsito .....	45
1. Conducción de vehículo con llantas en mal estado .....	45
2. Conducción de vehículo en estado de embriaguez.....	54
3. Conducción sin haber obtenido licencia.....	60
Conclusiones.....	67
Bibliografía.....	69
Anexos.....	73
Anexo 1: Sentencia 17460-2022-00011 Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha .....	73
Anexo 2: Sentencia 17460-2023-02027 Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha .....	73
Anexo 3: Sentencia 17460-2021-05231 Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha .....	73
Anexo 4: Sentencia 17460-2023-02029 Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha .....	73
Anexo 5: Sentencia 17460-2021-05227 Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha .....	73
Anexo 6: Sentencia 17460-2021-04852 Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha .....	73



## Introducción

El principio de proporcionalidad o también llamado “principio de razonabilidad” o “prohibición de exceso” es un principio rector, que establece que las penas deben ir de acuerdo a la lesividad de los bienes jurídicos. Esto es, que deberán establecerse en una relación valorativa de acciones y lesividad constituyéndose como una medida de optimización en nuestro marco jurídico.

El principio de proporcionalidad en las penas, es un limitante al poder punitivo de los Estados, el cual tiene la finalidad de evitar que las medidas impuestas por este quebranten los derechos de la ciudadanía. Esto impide que el Estado sea el que determine que conductas son catalogadas como delitos y la medida que se impone de la pena y su forma de cumplir.

Dada la trascendencia del principio de proporcionalidad, este se encuentra garantizado en la Constitución del Ecuador del año 2008, en el articulado 76 numeral sexto, el cual nos indica que: “La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales”.<sup>1</sup> Sin embargo, dicho principio constitucional no es aplicado en las infracciones de tránsito en cuanto a la determinación de la multa que la persona condenada debe pagar al Estado ecuatoriano como una pena pecuniaria adicional por la comisión de una infracción penal.

En este sentido, la multa es una pena restrictiva del derecho a la propiedad, impuesta por la comisión de una infracción penal dirigida al condenado por medio de una sentencia, afectando al patrimonio del reo. En el ordenamiento jurídico ecuatoriano para la fijación de multas el juzgador realiza una sentencia en la cual se encuentra determinada la imposición de las mismas por medio de la cantidad de años o tiempo de reclusión. Por consiguiente la pena de multa son cantidades absurdas que carecen de estudios previos a la capacidad económica y de pago de las personas privadas de la libertad. Así tampoco se toma en consideración la realidad social de los reos, ya que al ser cantidades elevadas, la multa no se encuentra en la capacidad de pago de los mismos, olvidando que la verdadera rehabilitación social parte desde la imposición de una pena justa.

---

<sup>1</sup> Ecuador, *Constitución de la Republica del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre del 2008, art. 76.

Igualmente, se evidencia la falta de aplicación del principio de proporcionalidad en la normativa vigente del Código Orgánico Integral Penal con respecto a la obligación que tiene el condenado de pagar una multa como pena pecuniaria a favor del Estado la cual resulta arbitraria y abusiva.

Por esta razón, este trabajo de investigación plantea como pregunta central si ¿Las multas asociadas con penas privativa de libertad en las contravenciones de tránsito cumplen con el principio de proporcionalidad.? Así mismo, tiene como primer objetivo analizar el principio de proporcionalidad en el establecimiento de multas asociadas con penas privativa de libertad en contravenciones de tránsito en la justicia penal ecuatoriana. Como segundo objetivo explicar la importancia de la capacidad económica del condenado para la fijación de las multas y finalmente aplicar el test de proporcionalidad en las contravenciones de tránsito establecidos en los tipos penales de conducción de vehículo con llantas lisas, estado de embriaguez y no obtención de licencia de conducir y de esta manera evidenciar que multas no cumplen con los parámetros establecidos por el principio constitucional de proporcionalidad.

Esta investigación se desarrollará en tres capítulos. En el primer capítulo se realizará un estudio de los antecedentes históricos de la proporcionalidad así como un análisis doctrinario sobre los presupuestos teóricos del principio de proporcionalidad: subprincipio de idoneidad, subprincipio de necesidad y subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto, lo cual coadyuvará a comprender la importancia de dicho postulado en el derecho penal. En el segundo capítulo se estudiará el principio de proporcionalidad en las multas del ordenamiento jurídico ecuatoriano para lo cual se analizará a la multa como una pena pecuniaria y se abordará la problemática del cobro de las multas. En el tercer capítulo se aplicará el test de proporcionalidad en la aplicación de la multa de las contravenciones de tránsito establecidos en los tipos penales del art. 383 conducción de vehículo en llantas en mal estado, art. 384 conducción de vehículo en estado de embriaguez y el art. 386, num. 1 la persona que conduzca sin haber obtenido licencia.

A su vez la investigación tiene un enfoque cualitativo se utilizó el análisis dogmático-jurídico a través de los presupuestos teóricos del Principio de Proporcionalidad con lo cual se realizó un análisis de la aplicación de multas determinadas en el Código Orgánico Integral Penal mediante el estudio de sentencias de contravenciones de tránsito de los tipos penales de: conducción de vehículo con llantas en mal estado, conducción de vehículo en estado de embriaguez y conducción sin haber obtenido licencia. Esto permitirá evidenciar que en el caso ecuatoriano las multas

establecidas en el ordenamiento jurídico penal no cumplen con el principio constitucional de proporcionalidad.

La presente investigación aporta a la construcción de un mejor derecho penal ecuatoriano porque el principio de proporcionalidad de las penas es un presupuesto legal esencial en nuestro Estado ecuatoriano, el cual tiene la finalidad de garantizar la protección de sus ciudadanos y sobre todo de aquellos que se encuentran sumidos en un procedimiento penal.

Así también, este proyecto investigativo contribuye en la sociedad académica con la finalidad de crear un precedente en el cual, las normas penales que vulneren los principios fundamentales del derecho sean objeto de estudio, ya que afectan a los ciudadanos sobre todo a la población más vulnerable y sectores más humildes de la sociedad.



## **Capítulo primero**

### **El principio de proporcionalidad de las penas**

#### **1. Antecedentes históricos del principio de proporcionalidad de las penas**

El principio de proporcionalidad o también denominado “principio de razonabilidad” o “prohibición de exceso” es un principio orientador y un mandato de optimización del ordenamiento jurídico por el cual, las penas deben ir acorde a la gravedad del delito con un sentido de racionalidad con estricto respeto a los derechos fundamentales del ser humano.

Este forma parte de las primeras codificaciones del mundo tales como: el Código de Hammurabi, la Biblia en el Antiguo Testamento, en las leyes griegas tomando fuerza en el derecho romano con las XII Tablas hasta la actualidad en donde el desarrollo de la humanidad conlleva a una diferente aplicación de las penas.

Como punto de referencia el Principio de proporcionalidad surge en la etapa de la Ilustración siendo importante recordar que la etapa pre ilustrada se caracterizaba por un poder punitivo intimidante representado por la severidad de las penas. La justicia era asimilada a un dogma divino y el delito al pecado; por lo que, las leyes penales eran establecidas por los monarcas quienes se creían que representaban a Dios cuyas atribuciones le permitían juzgar acorde a su conciencia.

Hasta ese momento las penas del sistema inquisitivo absolutista se asentaban sobre el montaje estructural de un sistema cruel e inhumano de aplicación penal que impulso a los pensadores de la ilustración a cubrir la necesidad de humanizar el sistema de imposición de sanciones.<sup>2</sup>

Posteriormente, en el siglo XVIII el derecho penal se humaniza con valiosos pensamientos e ideologías de grandes tratadistas y precursores que aportaron para el surgimiento de un nuevo sistema criminal basado en la razón. Se establecen principios orientadores con los cuales se codifican nuevas leyes penales entre estos destacados filósofos y juristas tenemos al Barón Montesquieu y a Cesare Beccaria.

---

<sup>2</sup> Mauricio Enrique Pacheco, *Los fundamentos del derecho penal en el Ecuador* (Quito: El Fórum Editores, 2015), 17.

Montesquieu un destacado jurista que aporlo en la Ilustración francesa, quien pregonaba que debía surgir un cambio en la esfera política social de los Estados renacentistas. Estableció una fuerte oposición en contra de la absolutos del poder; quien planteo en contra de aquello la división e independendencia de los poderes, con la finalidad de que los Estados cesen sus abusos por medio de las manos de los reyes o monarcas quienes dictaban las leyes, estableciendo el poder legislativo, ejecutivo y judicial, ideología que fue acogida por diversas sociedades del mundo hasta la actualidad.

En el año de 1748 Montesquieu publica “El espíritu de las leyes”, en la cual se plasma su aporte más relevante en el ámbito penal el cual se plantea la importancia del Estado como precursor en la imposición de leyes y la utilidad de las leyes penales en la sociedad, con su fin inherente a proteger los derechos principalmente el derecho a la libertad.

En este contexto, el jurista francés le confiere al Estado como organización política la máxima atribución de protección de los derechos humanos cuyo sistema penal sea el filtro principal para limitar el poder punitivo con el objetivo de impedir que sea el poder estatal quien establezca que conductas son consideradas delitos y garantizar que las penas sean proporcionales al grado de lesividad del bien jurídico protegido.

Así también, Montesquieu promulga lo que él denomina como “espíritu de la moderación” con el cual fundamenta la importancia de la proporcionalidad de las penas las cuales deben establecerse en razón del daño a los derechos fundamentales de las personas, es decir, a su lesividad mas no, por motivos de maldad o retribuir con venganza el daño cometido.

Por lo que, la moderación en la aplicación de las penas deberá ir acorde a la naturaleza de los seres humanos y al daño realizado, mas no se deben establecer sanciones que denigren a la persona y por tanto resulten desproporcionales. Esto con el objetivo de evitar el abuso de la imposición de las penas en consecuencia, Montesquieu ratifica la importancia de la proporcionalidad en el orden jurídico penal.

Por otra parte, el Marqués de Beccaria fue un joven jurista Italiano autor de la obra más inédita del siglo XVIII llamada “De los delitos y de las penas”. Con ella promovió un nuevo sistema penal fundamentado en principios y postulados penales establecidos con antelación por Montesquieu quien, igualmente, comparte el pensamiento utilitarista del derecho penal y la humanización de las penas.

El fin de las penas no es atormentar y afligir a un ente sensible, ni deshacer un delito ya cometido. El fin, pues, no es otro que impedir al reo causar nuevos daños a sus ciudadanos y retraer a los demás de la comisión de otros iguales. Luego deberán ser escogidas aquellas penas y aquel método de imponerlas, que guardada la proporción hagan una impresión más eficaz y más durable sobre los ánimos de los hombres, y la menos dolorosa sobre el cuerpo del reo.<sup>3</sup>

En este sentido, se evidencia el fin utilitarista que se le confiere a la pena a fin de evitar que el reo pueda causar más perjuicios a bienes jurídicos en la sociedad, así como para la prevención de la comisión de los delitos. Por lo que, dichas sanciones deberán caracterizarse por ir en justo equilibrio con daño cometido y con el método apropiado para su eficacia; esto en contraposición con las penas crueles y denigrantes que eran impuestas en la Edad Media.

Por otra parte, con respecto al principio de proporcionalidad el jurista Beccaria resalta la importancia de establecer una graduación entre el delito y la pena, que deberá ser proporcional para cada caso en concreto. Dicha atribución, en un primer momento, le corresponde al legislador quien deberá establecer sanciones racionales que vayan acorde a la dignidad de las personas. “Bastará al sabio legislador señalar los puntos principales, sin turbar el orden, no decretando contra los delitos del primer grado las penas del último”,<sup>4</sup> debiendo considerar que si la pena es excesiva es injusta y por tanto ocasiona un daño a la sociedad.

Agregando a lo anterior, Beccaria afirma que “para que toda pena no sea violencia de uno o de muchos contra un particular ciudadano, debe esencialmente ser pública, pronta, necesaria la más pequeña de las posibles en las circunstancias actuales, proporcionada a los delitos, dictada por las leyes”.<sup>5</sup> Por lo que, el jurista italiano propone un sistema penal garante de los derechos que se caracterice por ser público, basado en los principios de legalidad, igualdad y proporcionalidad de las penas, en la que la actividad del juez sea imparcial con respeto al ser humano, dada su trascendencia dichos postulados fueron motivo de grandes cambios en el derecho penal los cuales fueron acogidos en las legislaciones de todo el mundo.

Ciertamente, los pensamientos y reformas establecidos por la obra del Marques de Beccaria han trascendido el tiempo, dejando el camino para un sistema penal garantista

---

<sup>3</sup> Cesare Beccaria, *Tratado de los delitos y de las penas* (Madrid: Universidad Carlos III de Madrid, 2015), 79.

<sup>4</sup> Ibid.

<sup>5</sup> Beccaria, *Tratado de los delitos y de las penas*.

y limitador del poder punitivo del Estado cuyos principios del derecho penal en la actualidad son de obligatoria aplicación en leyes y constituciones en el cual se promulga la humanidad, proporcionalidad y dignidad de las penas.

Por otra parte, dada su trascendencia el principio de proporcionalidad se encuentra reconocido en el artículo 8 de Declaración de los Derechos del Hombre y del ciudadano de 1789 como uno de los aportes más valiosos de la Revolución francesa el cual en su parte sustancial establece que: “La ley no debe imponer otras penas que aquéllas que son evidentemente necesarias; y nadie debe ser castigado sino en virtud de una ley promulgada con anterioridad a la ofensa y legalmente aplicada”.<sup>6</sup>

Entendiendo de este modo que el principio de proporcionalidad evidencia una lucha histórica por consolidar que la imposición de las penas sea proporcional con respeto a la dignidad del ser humano y que a su vez estas persigan un bien para toda la sociedad. Por lo tanto, las penas surgen como la consecuencia jurídica de la comisión de un conducta reprochable que atenta contra los derechos de los ciudadanos y el orden social.

Así también, dicho principio es recogido en la Carta de los Derechos fundamentales de la Unión Europea en el art. 49, num. 3 en el cual se determina que “la intensidad de las penas no deberá ser desproporcionada en relación con la infracción”.<sup>7</sup> Por lo que, las penas deberán siempre ir acorde a la lesividad de la infracción a fin de evitar un abuso del Estado frente a la conducta de un ciudadano. La proporcionalidad es un principio rector del derecho penal y dada su importancia histórica en la actualidad se consolida como un postulado obligatorio establecido en los Tratados Internacionales de los Derechos Humanos.

En consecuencia, la proporcionalidad constituye un principio del derecho penal cuya aplicación enmarca un límite para evitar el uso desmedido o abusivo de las penas. Su debida aplicación permite un equilibrio entre la sanción y la infracción penal con fundamento en el respeto al infractor o delincuente en el cual la pena no persiga la degradación de la persona controlando de este modo la intervención del poder estatal.

## **2. Subprincipio de idoneidad o prohibición de exceso**

---

<sup>6</sup> I. Collins, *The Declaration of the Rights of Man and the Citizen: 1789 and 1793*, ed. M. de Cossart, 2, 1987.

<sup>7</sup> La Unión Europea, *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*, 2000.

El principio de proporcionalidad o denominado prohibición en exceso es un principio rector del derecho penal, que tiene por finalidad que las penas vayan acorde a la gravedad del delito, es decir dicho principio actúa como un filtro de razonabilidad del ejercicio del *ius puniendi* por lo que se constituye en una medida de optimización del ordenamiento legal.

En este sentido, el principio de proporcionalidad se constituye como limitante al *ius puniendi* evitando el establecimiento de penas vulneradoras de derechos fundamentales de las personas inmersas en un proceso penal, evitando que el Estado sea quien decida sobre que conductas son denominadas delitos y sus penas impuestas.

El principio de proporcionalidad se erige en un elemento definidor de lo que ha de ser la intervención penal, desde el momento en que trata de traducir el interés de la sociedad en imponer una medida de carácter penal, necesaria y suficiente, para la represión y prevención de los comportamientos delictivos, y por el otro, el interés del individuo en la eficacia de una garantía consistente en que no sufrirá un castigo que exceda el límite del mal causado, en otros términos, la minimización de la violencia en el ejercicio del *ius puniendi*.<sup>8</sup>

En este sentido, el principio de proporcionalidad surge como un principio que protege los derechos de las personas a fin de que se puedan imponer penas que sean coherentes a la esencia del ser humano y acorde al grado de lesividad de los bienes jurídicos. Por su importancia resulta importante iniciar con el estudio de los presupuestos teóricos del principio de proporcionalidad: idoneidad, necesidad y estricta proporcionalidad, partiendo que doctrinariamente para que una pena sea legítima y proporcional debe cumplir con los referidos subprincipios los cuales se desarrollan a continuación:

Primero nos encontramos con el subprincipio de idoneidad o denominado de razonabilidad, el cual sustenta que un medio es razonable cuando su aplicación en la sociedad permite cumplir un fin constitucionalmente válido, es decir, que la aplicación de las penas debe cumplir con un finalidad social a favor de la previsión de los delitos y protección de los bienes jurídicos más importantes para la sociedad.

El medio escogido por el Legislador para lograr el objetivo de la norma, debe ser idóneo y adecuado, es decir, perseguir una finalidad constitucionalmente legítima. Esta acepción

---

<sup>8</sup> Hernán Fuentes Cubillos, “El principio de proporcionalidad en derecho penal: Algunas consideraciones acerca de su concretización en el ámbito de la individualización de la pena”, *Ius et Praxis*, 2008, 15–42, doi:10.4067/S0718-00122008000200002.

está compuesta de dos elementos: el fin y el medio. Para ello, es imprescindible analizar el fin que ley pretende favorecer, así como el análisis de los medios para conseguirlo.<sup>9</sup>

De lo anterior, la idoneidad exige que debe existir una relación positiva entre el medio y el fin, es decir que la imposición de la medida “pena” debe conllevar un beneficio para la sociedad, para la víctima y la protección del reo frente al poder del estado. Por lo que busca un fin constitucionalmente aceptado y de relevancia social en el cual la pena, sea el único medio que permita cumplir con dichos objetivos.

Conviene destacar que este postulado exige que el fin constitucionalmente válido ampare los derechos humanos de las personas desde el momento de la creación de la norma penal por parte de los legisladores así como en el momento de su aplicación por parte de los jueces y tribunales de justicia ya que, la imposición de la pena restringe derechos fundamentales como es la libertad con la pena privativa o el derecho a la propiedad con las penas pecuniarias, así lo afirma el tratadista Bernal Pulido “toda intervención en los derechos fundamentales debe ser adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo”.<sup>10</sup>

Por lo que, de una manera más precisa para que la pena cumpla con el subprincipio de idoneidad el fin de la misma debe ser constitucionalmente válida en concordancia con los Tratados e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos para que esta no sea arbitraria y abusiva de modo que la afectación a ciertos derechos se encuentre justificada y por tanto sea la medida más adecuada para cumplir dicho fin.

Así también, la idoneidad se constituye como una garantía de validez de la pena pues su aplicación permitiría cumplir con los fines establecidos en los diversos ordenamientos jurídicos, penas que deberán ser impuestas acorde a las necesidades de cada sociedad, partiendo del postulado que las mismas son el único medio que permite obtener un buen resultado de utilidad social.

En suma, “La idoneidad de la intervención en un derecho fundamental se refiere a la aptitud que ésta tenga para contribuir de algún modo a realizar el fin legítimo que

---

<sup>9</sup> Mayolo García García, Rodolfo Moreno Cruz, y David Martínez Zorrilla, eds., *Argumentación jurídica: fisonomía desde una óptica forense* (Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2014), 35.

<sup>10</sup> Carlos Bernal Pulido, *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales* (Madrid, ES: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007), 693.

busca esa medida”.<sup>11</sup> Por lo que, si la aplicación y establecimiento de penas no cumple con los fines constitucionalmente establecidos resulta ineficaz para el sistema penal.

Cabe destacar que, lo que exige este primer juicio o subprincipio de idoneidad es que la pena como medio para alcanzar el fin, no resulte incapaz de cumplir con el objetivo que persigue pues la restricción de un derecho fundamental como es la libertad o la propiedad en el caso de penas pecuniarias resultaría inútil “De manera que, por ínfima que sea la restricción de un derecho fundamental, si tal restricción es manifiestamente inútil, será una medida desproporcionada por no idónea e irrazonable”.<sup>12</sup>

Otro aspecto importante de la idoneidad de la pena es el relacionado a la prevención de los delitos pues permite comprobar si efectivamente el establecimiento de penas como sanción a la comisión de delitos coadyuba a que a evitar conductas ilícitas en la sociedad y protege bienes jurídicos.

Finalmente, el subprincipio de idoneidad constituye un parámetro indispensable para la proporcionalidad de la pena, pues coadyuba a garantizar que las penas o medidas establecidas en los sistemas penales persigan estrictamente fines constitucionales en pro de la prevención de los delitos, la protección a la víctimas y al reo del poder punitivo del estado en el cual se tenga la seguridad que no existe otro medio sino la pena para cumplir con dichos objetivos de gran importancia para la sociedad.

El subprincipio de idoneidad se consolida como el primer parámetro que permite la protección de los derechos de las personas pues solo se permite la restricción de los derechos fundamentales por la protección de un bien mayor y de gran valor para la sociedad de este modo se encuentra justificado la imposición de penas. Es decir la idoneidad garantiza que la pena persiga fines apegados a la Constitución y a los derechos humanos.

### **3. Subprincipio de necesidad o intervención mínima**

La jurista Lopera Mesa en relación al subprincipio de necesidad plantea que:

El subprincipio de necesidad o también llamado de “intervención mínima” o de “alternativa menos gravosa” constituye el segundo eslabón de los presupuestos teóricos

---

<sup>11</sup> Alejandro Mogrovejo et al., “Aplicación del Principio de proporcionalidad en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador”, *Iustitia Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas*, 2020, 91–118.

<sup>12</sup> Luis Castillo Córdova, “El principio de proporcionalidad en el ordenamiento jurídico peruano. Especial referencia al ámbito penal”, *Doxa: tendencias modernas del derecho*, 2004, 155–80.

que conforma el principio de proporcionalidad de las penas, dicho subprincipio supone la idea de establecer que la pena comparada con otros medios alternativos igualmente idóneos, resulta ser la mejor para lograr los fines establecidos en la ley penal, partiendo de la premisa que esta pena debe ser la menos gravosa para proteger los derechos fundamentales que se afectan por la intervención legislativa.<sup>13</sup>

El subprincipio de necesidad es el segundo parámetro de los presupuestos teóricos del principio de proporcionalidad el cual establece que, la pena en comparación con otros medios igualmente idóneos sea la más eficiente para el cumplimiento de los fines constitucionalmente legítimos y que por tanto sea la menos gravosa para la restricción de los derechos.

Dicho principio obliga a los órganos del Estado a comparar las medidas restrictivas aplicables que sean lo suficientemente aptas para la satisfacción del fin perseguido y a elegir aquella que sea menos lesiva para los derechos de los ciudadanos y la más adecuada para la protección eficaz de los bienes jurídicos.<sup>14</sup>

En este sentido, el subprincipio de necesidad establece la responsabilidad del Estado representado por los legisladores en imponer penas que vayan acorde un sentido de racionalidad cuya aplicación sea la menos lesiva para a los derechos del infractor y a su vez que permita la protección de los bienes jurídicos más valiosos para la sociedad.

Es un principio que tiende a la optimización del grado de eficacia de los derechos fundamentales limitados, porque obliga a rechazar las medidas que puedan ser sustituidas por otras menos gravosas. Es un mecanismo mediante el cual se disminuye la lesividad de la intromisión, en la esfera de los derechos y libertades del individuo.<sup>15</sup>

Por lo que, resulta importante manifestar que dicho subprincipio al ser un medio de optimización del sistema penal coadyuba a evitar la imposición de penas que vulneren los derechos humanos de las personas infractoras, que sean excesivamente irracionales y puedan generar un daño más grave del cual se quiere evitar en la sociedad protegiendo de este modo los derechos y la libertad de la persona.

Con acertado criterio la jurista Mogrovejo afirma que “el criterio de necesidad exige que la intervención en el derecho fundamental se dé con un grado estrictamente imprescindible, y en este sentido puede decirse que se trata del punto central del examen

---

<sup>13</sup> Gloria Patricia Lopera Mesa, *Principio de Proporcionalidad y Ley Penal - Bases para un modelo de control de constitucionalidad de las leyes penales*. (Madrid, ES: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2006).

<sup>14</sup> Ivonne Yenissey Rojas, “La proporcionalidad en las penas”, 2016, 91.

<sup>15</sup> Ibid.

de proporcionalidad”.<sup>16</sup> Por lo que, la pena como el medio más idóneo para lograr los fines del estado deberá ser la menos perjudicial para los derechos de la persona privada de la libertad que en relación con otras medidas sea esta la más eficaz para la sociedad.

Por consiguiente, la pena deberá aplicarse cuando sea el único medio que permita la protección de bienes jurídicos de mayor valor en la sociedad en el cual, una vez verificado no existan otros medios idóneos que permitan garantizar el cumplimiento de los fines establecidos en la ley penal. En este sentido la tratadista Lopera Mesa refiere:

El subprincipio de necesidad de la norma de sanción requiere, en primer lugar, verificar si no existen medios extrapenales suficientemente aptos para proteger al bien o y menos lesivos para los derechos fundamentales afectados por la norma de sanción o llamada subsidiariedad externa. En un segundo momento, toda vez constatado que por dicha tutela no resultan suficientes los mecanismos no penales, se trata de establecer que la clase y cuantía de la sanción prevista por el legislador sea la menor de las posibilidades para alcanzar el efecto disuasorio o subsidiariedad interna.<sup>17</sup>

De lo anteriormente expuesto, se deriva que el derecho penal es de ultima ratio es decir que, previo su activación se deben agotar todos los medios extra penales que permitan la solución a un conflicto es por esto que, el sistema penal solo se debe ejecutar para realizar el reproche al infractor por lesionar bienes jurídicos importantes para la sociedad, “no existen otras medidas de protección necesarias y menos grave que la pena, de haberla, la pena no se impondría. Esto tiene relación con el principio de mínima intervención penal”.<sup>18</sup>

En consecuencia, el subprincipio de necesidad o de mínima intervención es un elemento indispensable para el principio de proporcionalidad de las penas, toda vez que la sanción establecida en la norma penal es la mejor en relación con otras y por tanto dicha pena deber ser la menos lesiva para los derechos del reo, así mismo este subprincipio se constituye como una garantía para la imposición de penas acorde a un sentido de utilidad social.

El subprincipio de necesidad constituye una herramienta que coadyuba a la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos pues su aplicación permite el correcto establecimiento de las sanciones en el ordenamiento jurídico partiendo que la medida pena obligatoriamente debe ser la menos gravosa para salvaguardar los derechos que se afectan por la intervención del Estado. Este subprincipio protege los derechos

---

<sup>16</sup> Mogrovejo et al., “Aplicación del Principio de proporcionalidad en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador”, XXV.

<sup>17</sup> Lopera Mesa, *Principio de Proporcionalidad y Ley Penal*, 461.

<sup>18</sup> Pacheco, *Los fundamentos del derecho penal en el Ecuador*, 150.

fundamentales establecidos en la Constitución pues evita que se impongan penas que seas abusivas y desmesuradas en la ley penal consolidándose como un mecanismo que controla la intervención de Ius Puniendi en relación con los derechos humanos del individuo.

#### **4. Subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto**

El subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto constituye el último peldaño de los presupuestos teóricos del principio de proporcionalidad, dicho postulado se sustenta en evitar la arbitrariedad y el abuso de la imposición de las penas en el ordenamiento jurídico a fin que dichas medidas al aplicarse puedan cumplir con los fines constitucionalmente establecidos en la sociedad pro de los derechos fundamentales.

En este sentido, una vez que se ha verificado que la pena es idónea y necesaria se debe comprobar que esta sea proporcional y que por tanto la intromisión a los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad no sea mayor al mal que se quiere evitar y que dicho menoscabo sea el menos gravoso.

El referido subprincipio busca una relación razonable y proporcional con los intereses constitucionales que ha establecido el legislador debiendo considerar que “Si el sacrificio resulta excesivo la medida deberá considerarse inadmisibles, aunque satisfaga el resto de los presupuestos y requisitos derivados del principio de proporcionalidad”<sup>19</sup>. Es decir, si la imposición de la pena es abusiva a los derechos de los ciudadanos resulta perjudicial y por tanto inconstitucional.

En este sentido, Lopera Mesa señala que “Es preciso establecer si la afectación de derechos fundamentales que tiene lugar a través de la definición de una conducta como delito y de su correspondiente pena alcanza a justificarse por la importancia que reviste la protección de los bienes jurídicos que respaldan la intervención penal del legislador”.<sup>20</sup>

Por lo que, dicho postulado se activa como un mecanismo que permite la protección de los derechos fundamentales por parte del Estado cuya afectación resulta necesaria para salvaguardar bienes jurídicos de gran valor para la sociedad, estableciendo penas que vayan acorde a la lesividad de los mismos por lo que, es obligación de los

---

<sup>19</sup> Rojas, “La proporcionalidad en las penas”, 92.

<sup>20</sup> Lopera Mesa, “Principio de Proporcionalidad y Ley Penal Bases para un modelo de control de constitucionalidad de las leyes penales”, 497.

legisladores como creadores de las normas establecer el justo equilibrio de las penas. Lo que se conoce como proporcionalidad abstracta.

“De manera que es una exigencia del principio de proporcionalidad que las penas más graves deberán ser reservadas para las afectaciones más graves de bienes jurídicos especialmente importantes para la sociedad a través de conductas dolosas”.<sup>21</sup> Es así que, se debe evitar el abuso de penas excesivas en infracciones de menor gravedad, toda vez que el grado de lesividad es menor al bien jurídico protegido.

La exigencia de proporcionalidad no es solamente de orden jurídico, sino también requisito material de la prevención, pues sólo penas proporcionadas a la gravedad de los delitos y a su violación social están en condiciones de motivar a los ciudadanos al respeto a las normas.<sup>22</sup>

Agregando a lo anterior, la importancia de la proporcionalidad de las penas en sentido estricto no solo radica en el orden jurídico sino en el factor de las políticas públicas de prevención de delitos toda vez que solo las penas que sean debidamente proporcionales pueden motivar a los ciudadanos al cumplimiento de las normas.

En este contexto, es evidente el abuso por parte de los legisladores en realizar un aumento desmesurado de las penas como una respuesta política y falsa de los gobiernos de turno como medida para disminuir la criminalidad conocido como populismo penal. En él se establecen penas sin ningún tipo de análisis de la realidad social y que por tanto las mismas resultan ineficaces y no se cumplen en la realidad.

El tratadista Laurrauri con respecto al populismo penal refiere que:

Hace alusión a la utilización del Derecho Penal por parte de políticos que buscan sacar réditos electorales defendiendo tesis político-criminales, tales como la de que el incremento en las penas, conllevaría automáticamente a una reducción de las tasas del delito o el postulado de que las penas.<sup>23</sup>

Es decir, se brinda una falsa solución a la sociedad mediante la tipificación de nuevos delitos, el aumento de penas privativas de la libertad y de las multas como respuesta a la alta criminalidad que existe en la sociedad en la que se hace pensar a la ciudadanía que estas medidas podrán mejorar la seguridad de los Estados, sin embargo,

---

<sup>21</sup> Castillo Córdova, “El principio de proporcionalidad en el ordenamiento jurídico peruano.”, 20.

<sup>22</sup> Ignacio Berdugo Gómez de la Torre y Eduardo Demetrio Crespo, *Lecciones de derecho penal: Teoría del delito*, 2016, 51.

<sup>23</sup> Laura Larrauri, “Populismo punitivo... y cómo resistirlo”, *Jueces para la democracia*, n° 55 (2006): 15–22.

en la realidad no constituye ninguna garantía para la prevención de los delitos sino más bien, refleja la escases de una verdadera política criminal.

Así también, es importante tomar en consideración el rol del juez en la aplicación de las penas el cual es conocido como proporcionalidad en concreto la cual consiste en la actividad que realiza el juzgador en establecer la pena para cada caso en concreto; es decir, lleva a la práctica lo establecido por los legisladores en la norma penal para lo cual, el administrador de justicia deberá realizar un análisis minucioso del juicio de proporcionalidad.

Para aquello la ley penal a previsto una serie de circunstancias que deben ser consideradas por los jueces y tribunales de justicia, tales como que la conducta se encuentre tipificada en el Código Penal por lo que, el principio de proporcionalidad exige el estricto cumplimiento del principio de legalidad. “si no existe una ley que incrimine una conducta, aun cuando la conducta sea altamente dañosa y lesiva para la sociedad, la proporcionalidad se diluye dado que no habrá obligación jurídica dirigida al juez de imponer una penar”.<sup>24</sup>

Así mismo, el juzgador deberá realizar un estudio de las circunstancias agravantes, atenuantes, eximentes y el grado de participación del sujeto activo y en general de todas las circunstancias que surgen del hecho de igual manera, con respecto a la aplicación de la pena esta deberá establecerse en pro de los derechos de la persona privada de la libertad en un sentido garantista; es decir, que la pena que se aplica al reo no sea mayor o más lesiva del derecho lesionado.

Por consiguiente, el principio de proporcionalidad en sentido estricto busca el justo equilibrio entre el bien jurídico protegido y el grado de lesividad, a fin que la aplicación de la pena no vulnere los derechos humanos de la persona privada de la libertad y que dicha pena permita a su vez cumplir con los fines constitucionalmente establecidos en los ordenamientos jurídicos de los Estados.

La proporcionalidad en sentido estricto se consolida como un criterio valorativo para el establecimiento de la pena desde el momento de su tipificación por parte de los legisladores a fin que esta pueda ser determinada con un sentido de racionalidad por lo que se establece como una barrera de protección para los derechos del individuo para evitar la imposición de penas que transgredan la esencia del ser con sanciones que no se encuentren apegadas a fines legítimos para la sociedad.

---

<sup>24</sup> Castillo Córdova, “El principio de proporcionalidad en el ordenamiento jurídico peruano”, 318.

Es necesario resaltar que este subprincipio exige un equilibrio entre los beneficios y los perjuicios cuando se limita un derecho fundamental para la protección de otro bien constitucionalmente protegido es decir, evita una utilización desmedida de las penas las cuales conlleva una restricción del derecho a la libertad y del derecho a la propiedad en el caso de la multa, por lo que su estudio y análisis resulta imprescindible para establecer penas coherentes que permitan cumplir con los ideales del Estado.

En este sentido, el principio de proporcionalidad constituye una herramienta doctrinaria para los operadores de justicia el cual mediante una correcta aplicación de los presupuestos que conforman este principio permita la creación de penas que permitan cumplir con los fines constitucionales establecidos por cada sociedad.

De este modo, el principio de proporcionalidad se configura como un serie de parámetros que aplicados de manera escalonada permiten establecer penas idóneas, necesarias y estrictamente proporcionales en la cual, cada postulado constituye un subprincipio que de no cumplirse resulta innecesario continuar con el análisis del siguiente, lo cual evita que las sanciones sean excesivas y por tanto desproporcionales.

En consecuencia, los presupuestos teóricos del principio de proporcionalidad constituyen un mecanismo de optimización del ordenamiento jurídico penal a fin de garantizar los derechos humanos de las personas inmersas en un proceso penal, en el cual con los parámetros de idoneidad, necesidad y estricta proporcionalidad se establezcan penas proporcionales con respeto a la dignidad de las personas.

## **Capítulo segundo**

### **El principio de proporcionalidad en las multas del ordenamiento jurídico ecuatoriano**

La multa es una pena pecuniaria impuesta en sentencia al condenado como sanción por la comisión de una infracción penal, cuya imposición afecta al patrimonio del reo; en el ordenamiento jurídico ecuatoriano para la fijación multas el juzgador parte de o tiempo de reclusión y de este modo la pena de multa se establece en cantidades absolutas sin ningún tipo de estudio previo de la capacidad de pago de los reos, así como de la realidad económica y social de dichas personas olvidando que la verdadera rehabilitación social de las personas privadas de la libertad inicia a partir de la aplicación de una pena justa.

En tal sentido, se evidencia la falta de aplicación del principio de proporcionalidad en la normativa vigente del Código Orgánico Integral Penal con respecto a la obligación que tiene el condenado de pagar una multa como pena pecuniaria a favor del Estado la cual resulta arbitraria y abusiva.

Por esta razón, el enfoque de la presente investigación parte del estudio de la multa desde la norma a fin de evidenciar que los parámetros que se encuentran establecidos para la fijación de la multa en el artículo 70 del Código Orgánico Integral Penal no cumplen con los presupuestos teóricos del principio de proporcionalidad, cuya aplicación es necesaria para que se puedan determinar penas coherentes, igualitarias y con fundamento, a fin de garantizar una correcta aplicación de la pena de multa.

Por tanto, la construcción de la norma jurídica de la multa establecido en el Código Orgánico Integral Penal expresa escases de conocimiento de la literatura penalista y de doctrina con respecto a los presupuestos teóricos que sustenta el Principio de Proporcionalidad.

En tal sentido, la aplicación de la multa del artículo 70 objeto de estudio de la presente investigación carece de fundamentación desde el momento de creación de la norma por parte de los legisladores donde se evidencia la ausencia de criterios jurídicos penales, de discusión de los asambleístas al hacer caso omiso al principio de igualdad y de la capacidad económica de reo para la imposición de la multa, la misma que debe pagarse a favor del Estado.

Con lo anteriormente expuesto, las multas no reflejan la realidad social del Ecuador ni del sistema penitenciario, de tal forma que en la práctica el cumplimiento de esta se torna imposible, siendo un claro ejemplo de violación a los presupuestos teóricos del principio de proporcionalidad y del quebrantamiento de los principios fundamentales de la Justicia en el ordenamiento jurídico ecuatoriano ya que transgreden la dignidad de las personas privadas de la libertad.

## **1. La multa como pena pecuniaria en el derecho penal**

El origen de la multa es muy antiguo se cree que proviene de Roma del latín “multiplicar” como un medio de sanción contra quien infringe el orden social, y del vocablo “pecus”, que significa ganado y que refiere a pecuniarias toda vez que el pago de la multa, en un primer momento, se realizaba con cabezas de ganado; posteriormente, con el advenimiento de la moneda se lo realizó en dinero.

La multa es una pena pecuniaria, la cual se ha ido desarrollando con el pasar del tiempo y ajustando a su aplicación y fin, en conjunto con las penas privativas de libertad formando un catálogo de infracciones penales.

En este sentido, el tratadista Saavedra refiere que “la multa parece venir del término multiplicar, posiblemente porque su cuantía se fijaba multiplicando el daño producido por el delito”.<sup>25</sup> Por eso, la multa se cuantifica dinerariamente acorde al perjuicio realizado como consecuencia de una conducta contraria al orden social ocasionando un menoscabo al patrimonio del infractor.

Para comprender la relevancia de la aplicación de la multa en el derecho penal, es importante partir desde su definición en este sentido. La Real Academia Española define a la multa como una “Sanción administrativa o penal que consiste en la obligación de pagar una cantidad determinada de dinero”.<sup>26</sup> Es decir, la multa es una obligación que adquiere una persona la cual, consiste en el pago de una suma en dinero en razón de haber realizado una conducta que se encuentra sancionada en el ámbito administrativo o el penal, siendo de gran relevancia el aspecto económico a fin de poder cumplir con la multa por parte del infractor.

A su vez, los tratadistas Piña y Sánchez manifiestan que:

---

<sup>25</sup> Edgar Saavedra Rojas, *Penas pecuniarias* (Bogotá: Ed. Temis, 1984), 3.

<sup>26</sup> RAE ASALE, “multa”, *Diccionario de la lengua española: Edición del Tricentenario*, accedido 5 de mayo de 2023, <https://dle.rae.es/multa>.

La multa es una sanción establecida, que se dirige a la afectación económica de la persona a quien haya sido impuesta, esta no tiene como objetivo reparar el daño ocasionado, si no que más bien, se configura como un castigo al infractor, el propósito de la multa es aumentar los ingresos fiscales del ente sancionatorio generalmente el estado, aunque la finalidad moral de la multa es el escarmiento hacia quien cometió el delito o la infracción y tiene una función ejemplar para que el resto de la sociedad no cometan lo mismo.<sup>27</sup>

Por consiguiente, la multa es una pena restrictiva del derecho a la propiedad cuyo objetivo es el perjuicio al patrimonio de la persona condenada de ley como consecuencia de violar las leyes establecidas en el sistema penal. Dicha pena pecuniaria debe pagarse en dinero a favor del Estado.

En el derecho penal, la multa adquiere mayor relevancia, pues, esta se convierte en una pena que atenta contra el derecho a la propiedad del infractor. Para el jurista ecuatoriano Ernesto Alban la multa “consiste en el pago de una suma de dinero, establecida en sentencia, que el condenado está obligado a realizar a favor del Estado”.<sup>28</sup> Por lo que la multa es una pena impuesta en sentencia como consecuencia jurídica de la comisión de un delito.

En este sentido, la multa en el ámbito jurídico penal se lo define como una pena de carácter pecuniaria cuyo objetivo consiste en infringir el patrimonio del reo mediante el pago de una suma de dinero a favor del Estado. Esta es determinada en sentencia por los jueces y tribunales de justicia como una pena accesoria a la pena privativa de libertad, como sanción por un ilícito establecido en la ley penal.

Agregando a lo anterior, la multa es un modo de afectación económica al capital del infractor con acertado criterio el tratadista Motos Buendía refiere que “La pena de multa es una sanción pecuniaria que afecta al patrimonio, siendo esta una sanción consistente en el pago de una suma de dinero que el culpable de una infracción penal, el delito, hace al Estado”.<sup>29</sup>

En este sentido, es necesario resaltar la importancia del patrimonio que es el acervo de bienes de los reos, expresado en la estimación económica que posee la personas naturales o jurídicas, se consolida como un bien protegido por el Estado al ser de gran valor para la sociedad. El patrimonio puede ser sujeto de daño que perjudica al titular, en

---

<sup>27</sup> Piña Raúl y Sánchez Rodrigo, *El principio de proporcionalidad* (México D.F: Instituto de investigación Jurídica, s. f.).

<sup>28</sup> Ernesto Albán Gómez, *Manual de derecho penal ecuatoriano. Tomo 1: Parte general: Código Orgánico Integral Penal* (Quito: Ediciones Legales EDLE S.A, 2016).

<sup>29</sup> Eva M<sup>a</sup> Motos Buendía, “La pena de Multa ¿Dónde va destinado este dinero?”, *Actas del XVII Seminario Internacional de Filosofía del Derecho y Derecho Penal, Univ. de León*, nº 3 (2016): 1.

este sentido, el mismo es apto para una sanción y cuando esta es impuesta como consecuencia de la comisión de un delito se denominan como penas pecuniarias o también llamadas multas, de allí su importancia para el Estado.

Siendo la multa una pena, participa de las características de toda pena; es decir, consiste en un mal, que priva o afecta bienes jurídicos del condenado y que se aplica como retribución por haber el delincuente contravenido reglas de conducta impuestas para lograr una convivencia armoniosa. Además tiene como finalidad conseguir que el individuo castigado internalice las pautas de comportamiento exigidas por la sociedad.<sup>30</sup>

Por consiguiente, la multa es de carácter patrimonial se caracteriza porque la forma de pago es exclusivamente en dinero cuyo objetivo es la afectación económica del sujeto activo, la siguiente característica es su obligatoriedad pues es establecida en sentencia por parte de la autoridad competente jueces y tribunales de justicia, y finalmente el beneficiario del pago de la pena de multa es el Estado.

De manera que, la multa en el derecho penal es la consecuencia jurídica por la comisión de un delito, cuyo importe debe ser pagado en dinero a favor de las arcas del Estado, siendo importante cuestionar la desigualdad pues todos pueden estar privados de la libertad pero no todos pagar la multa pues el principal factor a relucir es el aspecto económico de cada reo.

## **2. El principio constitucional de proporcionalidad en Ecuador**

El principio de proporcionalidad en el Ecuador constituye un presupuesto legal indispensable en el Estado constitucional de derechos y justicia social al ser un mandato de optimización del ordenamiento jurídico pues su correcta y debida aplicación permite garantizar que las penas sean proporcionales, justas y racionales con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Con la entrada en vigencia de la Constitución del 2008 la proporcionalidad se consolida como un principio de rango constitucional cuya aplicación por parte de los operadores de justicia y de los poderes del Estado es inmediata y obligatoria; esto con la finalidad que exista racionalidad en la intervención del poder público y protección de los derechos humanos.

---

<sup>30</sup> Marco Antonio Terragni, “La pena de multa”, 2018, <https://www.terragnijurista.com.ar/libros/pmulta.htm>.

Esto en razón que el art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece:

El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución. Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible.<sup>31</sup>

Del cual se establece el sistema constitucional en el que, se reconoce la supremacía y el control constitucional en un Estado de derechos para la protección eficaz de todos los derechos establecidos en la Carta Magna así también, un Estado de justicia en el que debe primar la correcta aplicación de las normas por parte del sistema judicial y del cual surge la proporcionalidad como un principio y una garantía del debido proceso.

En este contexto, el principio de proporcionalidad se ha desarrollado en el Ecuador de manera concreta a partir de la evolución de los derechos; los cuales permiten garantizar su desarrollo en todas las áreas de la sociedad. Para el tratadista Alejandro Mogrovejo “El principio de proporcionalidad garantiza la plena efectividad de los derechos fundamentales; requiriendo examinar si su afectación resulta estrictamente indispensable, y si la compensa un beneficio equivalente o superior para otro principio constitucional”.<sup>32</sup> Por lo que, el principio de proporcionalidad garantiza la aplicación directa e inmediata de los derechos fundamentales protegiendo que la restricción de los mismos sea únicamente por fines constitucionalmente necesarios para la sociedad.

Para el jurista Miguel Carbonell “el principio de proporcionalidad constituye hoy en día quizá el más conocido y el más recurrente “límite de los límites” a los derechos fundamentales y en esa medida supone una barrera frente a intromisiones indebidas en el ámbito de los propios derechos”.<sup>33</sup> Es decir, el principio de proporcionalidad constituye un filtro de control para la protección de los derechos humanos de las personas.

En este sentido, la Constitución de la República en el art. 76, num. 6 establece que:

---

<sup>31</sup> Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art.1.

<sup>32</sup> Mogrovejo et al., “Aplicación del Principio de proporcionalidad en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador”.

<sup>33</sup> Carbonell, “El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional.”, s. f.

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.<sup>34</sup>

Por lo que, dicho principio constitucional exige la debida y justa proporcionalidad en el establecimiento y aplicación de la sanciones principalmente en el ámbito de penal puesto que la aplicación de la pena conlleva el agravio del derecho a la libertad con la pena privativas y al derecho de la propiedad con la pena pecuniaria o también llamadas multas.

Para el jurista Ramiro Ávila Santamaría

Las decisiones del poder público, sean estas leyes, actos administrativos y sentencias, cuando limitan los derechos humanos tienen que ser proporcionales. Si éstas no son proporcionales, entonces son decisiones inconstitucionales. La proporcionalidad es un principio a través del cual se legitima la intervención del Estado en el ejercicio de derechos humanos.<sup>35</sup>

En esta misma línea, el principio de proporcionalidad garantiza que todas las decisiones de poder público en los que tenga que restringirse derechos fundamentales las resoluciones emitidas por los órganos competentes sean proporcionales, caso contrario estos actos, sentencias o leyes serien nulos y carentes de validez por no encontrarse apegadas a los principios establecidos en la Constitución.

Así también, el art. 2 del Código Orgánico Integral Penal establece que: “En materia penal se aplican todos los principios que emanan de Constitución de la República, de los instrumentos internacionales de derechos humanos y los desarrollados en este Código”.<sup>36</sup>

En este sentido, resulta importante recalcar que dentro de la exposición de motivos del Código Orgánico Integral Penal se expone que “El artículo 76 de la Constitución ordena que las penas estén acordes con el principio de proporcionalidad, es decir, debe existir cierta relación coherente entre el grado de vulneración de un derecho y la gravedad de la pena”.<sup>37</sup>

---

<sup>34</sup> Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 76.

<sup>35</sup> Robert Alexy et al., *El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional*, ed. Miguel Carbonell Sánchez (Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2008), 332.

<sup>36</sup> Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, Registro Oficial 180, Suplemento, 10 de febrero de 2014, art. 2.

<sup>37</sup> *Ibid.*, 3.

De lo anteriormente, expuesto se evidencia que el principio de proporcionalidad se consolida como un principio y una garantía del debido proceso cuya aplicación permite el desarrollo de los derechos y el control del poder punitivo del Estado con las penas a fin de evitar la vulneración de los derechos de los ciudadanos por medio de la creación de las normas penales, pues las mismas deberán crearse acorde a los postulados y principios emanados por la Constitución.

Agregando a lo anterior, el principio proporcionalidad surge como el límite del poder punitivo del Estado pues su aplicación restringe al aparato estatal la imposición de penas abusivas, tal como refiere el jurista y académico Ramiro Ávila Santamaría: “El poder punitivo es una de las formas de intervención en el ejercicio de los derechos humanos, que se justifica solo cuando es estrictamente necesario y cuando atenta contra bienes jurídicos que están constitucionalmente protegidos”.<sup>38</sup> En este sentido el principio de proporcionalidad actúa como filtro de medida de las penas a fin que estas justas y racionales.

Dentro de este contexto, la jurista Gloria Lopera Mesa refiere que “el principio de Proporcionalidad puede ser utilizado como una herramienta argumentativa orientada a fundamentar juicios de validez constitucional de las leyes que intervienen en los derechos fundamentales entre ellas las penales”,<sup>39</sup> por lo que, el principio de proporcionalidad se consolida como una estructura argumentativa que permite realizar una correcta interpretación de los principios constitucionales a fin de aportar soluciones cuando diversos derechos fundamentales se encuentren en conflicto o colisión, de allí que coadyuba a la correcta aplicación e interpretación de las normas jurídicas.

Para el jurista Ramiro Ávila Santamaría con respecto al principio de proporcionalidad como una garantía manifiesta que:

El principio de proporcionalidad aparece como una garantía interpretativa a los derechos humanos. Esta garantía debe ser aplicada por todos los poderes públicos. El legislativo debe, por ejemplo, crear tipos penales que sean proporcionales entre el bien jurídico que protege y el derecho que restringe, que normalmente es la libertad (por la penas de privación de libertad) y la propiedad (por las penas de multas). El ejecutivo, al tomar medidas administrativas, debe analizar la proporcionalidad del uso de la fuerza, por ejemplo, frente a las manifestaciones. El judicial, por su lado y en términos constitucionales, en los casos concretos, debe verificar que las leyes y las medidas administrativas sean proporcionales.<sup>40</sup>

---

<sup>38</sup> Robert Alexy et al., *El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional*, 318.

<sup>39</sup> Gloria Patricia Lopera Mesa, *Principio de Proporcionalidad y Ley Penal Bases para un modelo de control de constitucionalidad de las leyes penales.*, 117.

<sup>40</sup> Robert Alexy et al., *El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional*, 333.

Por ello, la Corte Constitucional del Ecuador como máximo órgano de control, interpretación y administración de la justicia Constitucional en el ejercicio de sus funciones implementa y pone en práctica el Test de Proporcionalidad con fundamento en la progresividad de los derechos y con el objetivo de establecer los parámetros y directrices para garantizar que las penas sean estrictamente proporcionales así como fijar los límites de su aplicación para lo cual emite guías y reglas para su debida aplicación.

En este sentido, la sentencia n.º 009-17-SIN-CC en el juicio No. 0011-16-IN con respecto a la proporcionalidad refiere que “El denominado principio de proporcionalidad o de “prohibición del exceso” se configura en una primera aproximación como una garantía de las personas frente a toda actuación de las administraciones públicas que entrañe una restricción del ejercicio de derechos”.<sup>41</sup> Es decir, que el principio de proporcionalidad se constituye como un mecanismo de control del poder punitivo de Estado frente a la restricción de derechos con lo cual, se garantiza que las actuaciones de la administración pública deberán ser acordes a los principios establecidos en la Constitución.

De igual forma, el Principio de proporcionalidad se encuentra desarrollado dentro de la jurisprudencia ecuatoriana; es así que la Corte Constitucional ha emitido valiosos criterios que establecen la importancia del cumplimiento de mencionado principio entre los cuales manifiesta:

Respecto al principio de proporcionalidad, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias ocasiones señalando que permite la existencia de una relación adecuada entre los medios y las finalidades perseguidas por el Estado, con la aplicación de normas a las que se les puede considerar idóneas, necesarias y proporcionales en estricto sentido, logrando un equilibrio entre los beneficios que su implementación representa y los perjuicios que podría producir.<sup>42</sup>

En efecto, el principio de proporcionalidad permite el justo equilibrio en la creación y aplicación de las penas puesto que mediante el análisis de los subprincipios de la idoneidad, necesidad y estricta proporcionalidad coadyuban a una mejor manera del ejercicio de la justicia. Así también el máximo órgano de interpretación constitucional ha referido:

---

<sup>41</sup> Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia n.º 009-17-SIN-CC”, *Caso n.º: 0011-16-IN*, 12 de abril de 2017, 27.

<sup>42</sup> Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia n.º 025-16-SIN-CC”, *Caso n.º: 0047-14-IN*, 6 de abril de 2010, 10.

En la sentencia n.º 11-18-CN/19, dice que la proporcionalidad, según la legislación ecuatoriana, en el artículo 3 (2) de la LOGJCC, busca “que exista un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional”. Lo que es importante es que los derechos de las personas no se vean afectados por las medidas altas que se pueden llevar a cabo en cuanto a la discrecionalidad del juez. La Corte habla sobre la restricción constitucional, a lo que se refiere que los derechos que se ponen en juego del individuo deben ser mayor o al menos equivalente, pues así esa limitación para sancionar será legítima.<sup>43</sup>

Con lo anteriormente expuesto, el principio de proporcionalidad se consolida como una herramienta jurídica que permite un control en las normas jurídicas pues al existir una restricción de derechos constitucionales, esta debe ser menor al daño que se quiere evitar solo de este modo esta vulneración resulta legítima.

Así también, con acertado criterio el jurista ecuatoriano Ramiro Ávila Santamaría refiere que:

El principio de proporcionalidad: el daño que se produce por la imposición de una pena no puede ser mayor al daño producido por la infracción. Si una persona viola una señal de tránsito, tipo pasarse un semáforo en rojo en la noche, no puede ser privado de la libertad. La privación de la libertad es desproporcionada en relación al semáforo rojo inobservado.<sup>44</sup>

Es así que, la proporcionalidad al consolidarse como un principio constitucional pone en práctica el debido cumplimiento de todos sus subprincipios con el objetivo de garantizar una adecuada aplicación de la norma, el cual debe ser puesto en marcha por el legislador como creador de norma, por los jueces y tribunales de justicia como administradores de justicia para cada caso en concreto. “La proporcionalidad es un principio a través del cual se legitima la intervención del Estado en el ejercicio de derechos humanos”.<sup>45</sup>

Igualmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos CIDH en el Caso Usón Ramírez vs Venezuela se ha pronunciado manifestando que “El Tribunal reitera que la racionalidad y proporcionalidad deben conducir la conducta del Estado en el desempeño de su poder punitivo, evitando así tanto la lenidad característica de la impunidad como el exceso y abuso en la determinación de las penas”<sup>46</sup> con lo cual, se

---

<sup>43</sup> Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia n.º 11-18-CN/19”, *Caso n.º: 11-18 -CN*, 12 de junio de 2019, 25.

<sup>44</sup> Robert Alexy et al., *El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional*, 319.

<sup>45</sup> *Ibid.*, 332.

<sup>46</sup> Corte IDH, “Sentencia de 20 de noviembre de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Usón Ramírez vs. Venezuela*, 20 de noviembre de 2009, párr. 87, [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_207\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_207_esp.pdf).

evidencia la obligación del Ecuador en aplicar el principio de proporcionalidad como un estándar internacional de carácter obligatorio como una barrera de control del poder punitivo del Estado en aplicación de las penas.

El principio de proporcionalidad en el Ecuador se consolida como un elemento de optimización del ordenamiento jurídico a fin que las penas sean creadas y aplicadas con un sentido de racionalidad acorde a los fines constitucionalmente establecidos, cuya afectación sea menor con un sentido de respeto de los derechos de las personas inmersas en el sistema penal, y en cumplimiento de lo establecido en la Constitución de la República, convenios y tratados internacionales.

En consecuencia, la proporcionalidad es un principio constitucional y garantista que actúa frente al poder punitivo del estado o *ius puniendi* para salvaguardar los derechos fundamentales de todas las personas principalmente de quienes se encuentran inmersas en una contienda legal, dada su importancia se encuentra establecida en tratados internacionales de derechos humanos.

### **3. El cobro de las multas en el Ecuador**

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano a más de la pena privativa de la libertad se establece la multa como una pena accesoria y restrictiva del derecho a la propiedad del reo como consecuencia jurídica de la comisión de una infracción penal, la misma se encuentra en sentencia acorde lo determina la ley.

En el Código Orgánico Integral Penal está determinado la multa en su artículo 70 en cual en su parte sustancial indica que: “En las infracciones previstas en este Código se aplicará además la pena de multa conforme con las siguientes disposiciones.”<sup>47</sup> Las cuales con respecto a la aplicación de la multa se imponen en base al tiempo de privación de libertad en contravenciones y delitos. Expresado desde un día hasta los 30<sup>48</sup> días y desde un mes hasta los 30 años de pena privativa de libertad, el referido enunciado normativo consta de dieciséis incisos los cuales determinan la cantidad de multa representada en salarios básicos del trabajador que el condenado debe pagar a favor del Estado.

---

<sup>47</sup> El Código Orgánico Integral Penal establece en el art. 70.- “Aplicación de multas. - En las infracciones previstas en este Código se aplicará además la pena de multa conforme con las siguientes disposiciones”.

<sup>48</sup> Art. 70, COIP, inciso 1. “En las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad de uno a treinta días, se aplicará la multa de veinticinco por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general”.

El Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 280 inciso cuarto establece que “ejercer, a través de los Directores Provinciales, el procedimiento coactivo para recaudar lo que se deba, por cualquier concepto a la Función Judicial”<sup>49</sup>, de lo cual se desprende que es la entidad estatal encargada del cobro de las multas. La cual faculta a las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura para que recauden las multas.

Lo cual resulta concordante con la Resolución No. 004-2023 del 11 de enero 2023 con la cual se promulga el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Coactiva del Consejo de la Judicatura<sup>50</sup> cuyo objetivo es hacer efectivo el cobro que por cualquier concepto se adeude al Estado. En el referido reglamento no existe ninguna exclusión con respecto a las multas establecidas en sentencias por infracciones penales, siendo este el medio por el cual se procede al cobro como títulos de crédito en contra de las personas infractoras de la ley.

En este sentido, es importante tomar en consideración que las personas que han sido condenadas por delitos y contravenciones al estar privadas de su libertad no les permite generar ingresos económicos y menos aún la capacidad de pago para cumplir con una obligación al Estado.

Así mismo, la mayor parte de personas que se encuentran privadas de la libertad por la comisión de infracciones penales son de escasos recursos económicos con bajos niveles de escolaridad que por tales situaciones incurren en el delito como un medio para la obtención de recursos económicos. De igual manera, ante al alto nivel de desempleo los ciudadanos buscan nuevas modos de trabajo mediante las aplicaciones móviles tales como Uber como un medio para sustentar a su familia y frente a una contravención de tránsito se quedan sin el medio para poder trabajar y menos aún con la posibilidad de poder cumplir con el pago de la multa.

Para el jurista ecuatoriano Ernesto Albán:

La multa como sanción penal da una importancia inadecuada al poder económico, y por tanto la sanción tiene diferente significación en relación a la situación económica del condenado, lo cual termina por hacerla discriminatoria. Una multa que es muy cuantiosa para una persona, para otra puede ser de escaso valor y más todavía cuando las multas son establecidas en leyes mediante cifra absolutas.<sup>51</sup>

---

<sup>49</sup> Ecuador, *Código Orgánico de la Función Judicial*, Registro Oficial 544, Suplemento, 9 de marzo de 2009.

<sup>50</sup> Ecuador, *Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Coactiva del Consejo de la Judicatura*, Registro Oficial 227, Suplemento, 11 de enero de 2023.

<sup>51</sup> Albán Gómez, *Manual de derecho penal ecuatoriano. Tomo 1*, 289.

Ahora bien, si la persona infractora no cumple con el pago de la multa inicia el proceso coactivo con el cual, se aplican las medidas cautelares en contra de sus bienes, la retención de fondos y embargos para el posterior remate de los mismos, este escenario para los ciudadanos que tengan algún tipo de patrimonio, diferente es el panorama para quienes se encuentran en extrema pobreza pues se deberá declarar la insolvencia de la persona.

En este contexto, es importante resaltar que la multa al ser un pago a favor del Estado se consolida como un ingreso económico pues es el aparataje estatal el beneficiario directo de estos montos dinerarios, en razón de esta circunstancia se inicia el proceso de cobro sin tomar en consideración la situación social y económica de la persona lo que a su vez resulta una desventaja para el Estado puesto que en la mayoría de los casos la multa se torna imposible de pago.

En las infracciones de tránsito con la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal se establecen tres tipos de sanciones para quien infrinja la ley esto es, la pena privativa de la libertad, la reducción de puntos y la multa. En materia de tránsito se busca disminuir los accidentes en las vías pues estas conductas ocasionan pérdidas de vida lamentables, lesiones físicas que pone en riesgo la seguridad vial para conductores y peatones, a pesar de esta situación la aplicación de la multa en la realidad ecuatoriana no ha sido un mecanismo que coadyube a mejorar dicha conducta y reduzca los accidentes de tránsito, pues a pesar que tiene varias sanciones ninguna de ellas tiene un enfoque de prevención y educación vial.

Con lo anteriormente expuesto, se puede evidenciar que la aplicación de la multa en el caso ecuatoriano resulta de difícil cumplimiento puesto que la capacidad económica de las persona es un aspecto fundamental que no es analizado por parte de los legisladores como creadores de las normas penales así como de todo operador de justicia, menos aún se evalúan las diferentes circunstancias tales como las contravenciones de tránsito donde se puede notar el abuso del poder del Estado pues aparte de la retención del vehículo, la disminución de los puntos de conducir y la pena privativa de la libertad se impone una multa cuyo el pago se pretende sea inmediato.

“Mas aún, poco se ha reflexionado sobre la conveniencia de su utilización en un país en donde la desocupación y el subempleo son predominantes, lo que implica que la mayoría de la población no dispone del ingreso mínimo vital.”<sup>52</sup> Por lo que, resulta

---

<sup>52</sup> Joseph du Puit, “La Pena de Multa”, ed. José Hurtado Pozo, *El sistema de penas del nuevo Código penal*, 1999, 165–76.

importarte considerar que previo la aplicación de la multa es necesario considerar la capacidad económica del infractor y así también el tipo de infracción penal puesto que en algunos casos como en materia de Transito el pago de la multa seria desproporcional puesto que existe varias sanciones que se determinan para quien transgrede las leyes de tránsito.

La eficacia de la multa depende de que el procesado tenga la capacidad suficiente para soportar la carga económica y de sentirla como una sanción racional y justa. Si estos presupuestos faltan, la razón de ser y la eficacia de la multa son seriamente cuestionados. No es racional imponer una obligación a quien se sabe que es incapaz de cumplirla. Si la dignidad de la persona ya está afectada por el hecho que no se concrete el derecho a un minimum vital, la restricción de los insuficientes recursos del condenado agravará aún más su situación social y moral.<sup>53</sup>

En este sentido, esta como sanción penal le otorga una diferente connotación para las personas infractoras puesto que una multa alta puede ser insignificante para una persona sin embargo para otra muy cuantiosa, esto conlleva a una situación discriminatoria para las personas privadas de la libertad pues no todos poseen una mismo patrimonio y no todos se encuentran en la capacidad de pago de la multa, pues su cumplimiento en la realidad social sería imposible.

Al mismo tiempo, la Constitución de la Republica en el art. 35 sobre los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria determina que:

Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.<sup>54</sup>

De lo anteriormente expuesto, se determina que constitucionalmente las personas privadas de la libertad forman parte del grupo de atención prioritaria por lo que, se debería proveer cualquier tipo de situación en el cual se pueda vulnerar derechos como es el caso de la multa que en determinados casos como en materia de Transito resultaría abusiva y arbitraria.

En este sentido, resulta fundamental analizar si la sanciones establecidas para las infracciones de tránsito cumplen con el principio constitucional de proporcionalidad, esto

---

<sup>53</sup> Ibid., 166.

<sup>54</sup> Ecuador, *Constitución*, art,35.

con la finalidad de evitar la imposición de penas que sean abusivas en lugar de concientizadoras, sobre todo partiendo de la premisa que en estos casos a más de la fijación de la multa se imponen más sanciones, por lo que, se debe cuestionar si realmente la multa en estos casos es idónea, necesaria y proporcional.



## **Capítulo tercero**

### **Aplicación del test de proporcionalidad en las contravenciones de tránsito**

En el Ecuador una vez se ha comprobado la materialidad y la responsabilidad del sujeto activo de una infracción penal se establece una sentencia condenatoria en la cual se determina la pena privativa de libertad y la multa como pena accesoria la cual, se impone en salarios básicos unificados acorde al tiempo de privación de libertad. A continuación, se analizan tres sentencias condenatorias por contravenciones de Tránsito de los tipos penales del art. 383 Conducción de vehículo en llantas en mal estado, art. 384 Conducción de vehículo en estado de embriaguez, y el art. 386, num. 1, la persona que conduzca sin haber obtenido licencia establecidos en el Código Orgánico Integral Penal.

La presente investigación tiene un enfoque cualitativo en el cual se utilizó el análisis dogmático jurídico mediante los presupuestos teóricos del principio de proporcionalidad. Para este estudio se escogieron las contravenciones de tránsito antes referidas en razón que son infracciones más comunes y de mayor incidencia en la sociedad pues los conductores no tienen una debida educación vial y asumen el riesgo de conducir en estado de embriaguez, no revisan la calidad de sus neumáticos y más aún conducen sin portar licencia de conducir. Esto con la finalidad de aplicar el test proporcionalidad y comprobar que las multas asociadas con penas privativas de la libertad en contravenciones de tránsito en el Ecuador no cumplen con el principio de proporcionalidad.

#### **1. Conducción de vehículo con llantas en mal estado**

La contravención de tránsito de conducción de vehículo con llantas en mal estado, se encuentra estipulado en la sección tercera de las contravenciones de tránsito en el Código Orgánico Integral Penal. En la cual, el artículo 383 determina que “La persona que conduzca un vehículo cuyas llantas se encuentren lisas o en mal estado, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a quince días y disminución de cinco puntos en la licencia de conducir.”<sup>55</sup>

---

<sup>55</sup> Ecuador, *COIP*, art. 383.

Las personas que conducen su vehículo con los neumáticos o llantas lisas o sin labrado son un riesgo; ya que, no solo pone en peligro la integridad física de la persona que conduce y sus acompañantes, sino los transeúntes y los otros vehículos en la calzada. Conducir con las llantas en mal estado disminuye la adhesión al suelo de los vehículos que tiene como consecuencia dificultad en la conducción del mismo.

### **Subprincipio de idoneidad**

El subprincipio de idoneidad constituye el primer escalón de los presupuestos teóricos del principio de proporcionalidad se entiende por idóneo que las medidas legislativas. Es decir, las penas privativas de la libertad y las penas restrictivas del derecho a la propiedad como es la multa persigan fines constitucionalmente legítimos en beneficio de la sociedad. Para el presente caso nos enfocaremos en la multas asociadas con penas privativas de la libertad en contravenciones de tránsito en el Ecuador.

La tratadista y jurista Gloria Lopera Mesa con respecto al Subprincipio de Idoneidad manifiesta que:

El primero de los subprincipios de la proporcionalidad se orienta a verificar que la medida legislativa constituye un medio idóneo para contribuir al logro del fin que con ella se persigue. Se entenderá que tal es el caso cuando sea posible establecer algún nexo de causalidad positiva entre la medida adoptada por el legislador y la creación de un estado de cosas en el que se incremente la realización del fin legislativo en relación con el estado de cosas existente antes de la intervención; por el contrario, la medida se reputará carente de idoneidad cuando su relación con el fin sea de causalidad negativa, porque dificulte o aleje su consecución, o cuando su implementación resulte indiferente de cara a la realización del fin perseguido.<sup>56</sup>

En el juicio penal n.º 17460-2022-00011 la jueza de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano De Quito, Provincia de Pichincha ha emitido sentencia condenatoria por la contravención de tránsito de llantas en mal estado tipificado en el art. 383 del Código Orgánico Integral Penal el cual determina que:

La persona que conduzca un vehículo cuyas llantas se encuentren lisas o en mal estado, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a quince días y disminución de cinco puntos en la licencia de conducir. En caso de transporte público, la pena será el doble de la prevista en el inciso anterior. Además se retendrá el vehículo hasta superar la causa de la infracción.<sup>57</sup>

La sentencia condenatoria en su parte sustancial se establece lo siguiente:

---

<sup>56</sup> Robert Alexy et al., *El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional*, 275.

<sup>57</sup> Ecuador, *COIP*, art. 383.

**ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, se declara la culpabilidad del señor **CANCHIG CAIZA FAUSTO RODRIGO**, portador de la cédula de ciudadanía No. 1709347957, mayor de edad domiciliado en la ciudad de Quito, como **AUTOR y RESPONSABLE** de la contravención de tránsito tipificada y sancionada en el artículo 383 primer inciso del Código Orgánico Integral Penal, por lo que se le condena al cumplimiento de una pena de **CINCO (5) DÍAS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD**, la cual deberá cumplir en el Centro de Contraventores de Tránsito del Distrito Metropolitano de Quito, debiendo descontarse el tiempo que por motivo de este hecho se encontró privada de su libertad; así como también se lo condena a la **REDUCCIÓN DE CINCO (5) PUNTOS** en su licencia de conducir y la cancelación de la multa correspondiente al **VEINTE Y CINCO PORCIENTO (25%) DE UNA REMUNERACIÓN BÁSICA UNIFICADA DEL TRABAJADOR EN GENERAL equivalente a CIENTO SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 25/100(\$ 106,25 USD)**, multa que deberá pagarse de manera íntegra e inmediata una vez ejecutoriada la presente sentencia, en concordancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 69 del COIP, debiendo informarse por medio de secretaria a las autoridades pertinentes este particular.- Conforme el inciso final del artículo 383, el vehículo permanecerá retenido hasta que se justifique haber superado los hechos que ocasionaron esta infracción y previa verificación del pago de la multa impuesta conforme las reformas a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.<sup>58</sup>

En el juicio penal n.º 17460-2023-02027 la jueza de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano De Quito, Provincia de Pichincha ha emitido sentencia condenatoria por la contravención de tránsito de llantas en mal estado tipificado en el art. 383 del Código Orgánico Integral Penal.

La sentencia condenatoria en su parte sustancial se establece lo siguiente:

**HACIENDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, se declara la culpabilidad del señor **TOAPANTA GUERRERO FERNANDO WLADIMIR**, con cédula de identidad Nro. 1708756984, como **autor y responsable** de la contravención de tránsito, sancionada por el Art. 383, del Código Orgánico Integral Penal, en aplicación a esta norma se lo sanciona con pena privativa de libertad de **QUINCE días, reducción de cinco puntos en su licencia de conducir**.- Además, se retendrá el vehículo de placas PWN0881, marca: Chevrolet, clase de vehículo: Camioneta, color: Vino, clase de transporte: Particular, hasta superar la causa de la infracción. En aplicación a lo establecido en el artículo 70 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, se le impone la sentencia al pago equivalente del **25 por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general, por concepto de multa**.- En aplicación a lo establecido en el Art. 179 de la Ley Orgánica Reformatoria de

---

<sup>58</sup> Ecuador Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, "Sentencia n.º 17460-2022-00011", *Juicio n.º: 17460-2022-00011*, 3 de enero de 2022; énfasis en el original.

La Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, se exige el pago de la multa antes de la orden de devolución del vehículo.<sup>59</sup>

A continuación, se realizará el estudio de las sentencias condenatorias antes expuestas con el objetivo de aplicar los presupuestos teóricos del principio de proporcionalidad.

En este contexto, para verificar si la multa cumple con el subprincipio de Idoneidad es necesario partir del estudio de dos aspectos importantes el primero es la idoneidad de la norma de conducta y la segunda la idoneidad de la norma de sanción. “En el primer caso es preciso verificar si la acción u omisión descrita en el tipo penal es susceptible de afectar al bien jurídico cuya tutela se pretende, pues sólo de este modo su prohibición será un medio idóneo para contribuir a la protección de dicho bien jurídico”.<sup>60</sup>

Conforme a ello, se evidencia que la conducta de la persona que conduzca un vehículo cuyas llantas se encuentren lisas o en mal estado pone en peligro los bienes jurídicos de la vida, la integridad física de conductores y transeúntes, la seguridad vial y la del tráfico. Las llantas en mal estado disminuyen la capacidad de adherencia a la calzada e incide necesariamente las maniobras del automotor, conducta individual que es desaprobada y sancionada por el ordenamiento jurídico vigente por lo que, esta situación provoca un alto riesgo en accidentes de tránsito para los peatones como para los conductores de los vehículos los cuales pueden conllevar a la muerte.

Es por esta razón, que la conducta prohibida en el tipo penal es idónea para salvaguardar los bienes jurídicos antes mencionados. “Por esta vía, el juicio de idoneidad de los tipos penales acoge las exigencias derivadas del principio de lesividad, entre las cuales se sitúa, en primer lugar, la exterioridad de la acción típica, condición necesaria para verificar el vínculo que une la realización de la conducta prohibida con la afectación del bien jurídico”.<sup>61</sup>

Con respecto a la idoneidad de la norma de sanción “el subprincipio de idoneidad exige verificar que la conminación penal representa un medio apto para prevenir la realización de la conducta prohibida. Se trata pues de examinar la eficacia preventiva que despliega”.<sup>62</sup>

---

<sup>59</sup> Ecuador Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, “Sentencia n.º 17460-2023-02027”, *Juicio n.º: 17460-2023-02027*, 10 de junio de 2023; énfasis en el original.

<sup>60</sup> Robert Alexy et al., *El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional*, 275.

<sup>61</sup> *Ibid.*

<sup>62</sup> *Ibid.*, 277.

En este sentido, es importante tomar en consideración que en el ordenamiento jurídico ecuatoriano el art. 52 del Código Orgánico Integral Penal determina que “los fines de la pena son la prevención general para la comisión de delitos y el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de la persona con condena así como la reparación del derecho de la víctima”.<sup>63</sup> Entendiendo que la multa al ser una pena debe permitir que con su aplicación se puedan cumplir los fines constitucionalmente establecidos en el ordenamiento jurídico más allá de causar un deterioro o un perjuicio al patrimonio del infractor.

Por lo que, es importante plantear la siguiente interrogante: ¿La aplicación de la multa en la contravención de tránsito de llanas en mal estado o lisas cumple con los fines constitucionalmente establecidos en el art. 52 del COIP? La respuesta es no, pues como lo hemos evidenciado en las sentencias antes referidas se han impuesto penas privativas de la libertad, penas no privativas de la libertad con la reducción de puntos y penas restrictivas del derecho a la propiedad con la aplicación de la multa y sumado aquello la retención del vehículo lo cual, evidencia un exceso de sanciones para una misma conducta.

A su vez, es necesario considerar que la aplicación de la multa resulta arbitraria pues a los infractores se le han impuesto otro tipo de sanciones las cuales resultan suficientes sin embargo, en la aplicación de la multa no se toma en consideración la realidad económica y social de la persona infractora pues al ser una pena de carácter económico se debería realizar un análisis previo de la realidad socio económica. Sin embargo, como se encuentra detallado el art. 70 del COIP esto es inexistente lo que, conlleva a que la aplicación de la multa sea de una manera desmesurada y por tanto desproporcional.

Por otra parte, la tratadista Gloria Lopera Mesa con respecto al presupuesto de la idoneidad considera que: “Se trata pues de examinar la eficacia preventiva que despliega la norma enjuiciada. En esta sede, el juicio de idoneidad de la norma de sanción ha de concentrarse en la verificación de los efectos preventivo generales de la pena”.<sup>64</sup>

En este sentido, resulta de gran importancia analizar que aplicación de la multa en las contravenciones de tránsito de llantas en mal estado no coadyuba realmente a prevenir que más conductores eviten transitar por las vías bajo estas condiciones peligro en la calzada por lo que, la finalidad preventiva de la multa en esos casos se torna ineficiente.

---

<sup>63</sup> Ecuador, *COIP*, art. 52.

<sup>64</sup> Robert Alexy et al., *El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional*, 277.

A pesar que la legislación ecuatoriana sanciona estas conductas severamente con multa y cárcel, estas acciones se siguen repitiendo a diario por los conductores quienes no le brindan la importancia de conocer el estado de la neumáticos para el correcto funcionamiento del vehículo por lo que, omiten y olvidan realizar el debido chequeo de las llantas cada cierto tiempo a fin de evitar amenazas para quienes viajan dentro del automotor.

En este contexto, es fundamental reiterar que en materia de tránsito la educación vial es el medio eficaz que permite una concientización del peligro de conducir un vehículo con neumáticos desgastados o lisos y de las consecuencias que esto conlleva tales como los accidentes con víctimas mortales.

Las multas establecidas en las contravenciones de tránsito no cumplen con el principio constitucional de proporcionalidad toda vez que, esta no coadyuba a cumplir con los fines constitucionalmente establecidos en la pena. La aplicación de la multa constituye un abuso del poder punitivo del Estado puesto que en estos casos se imponen todos los tipos de penas establecidos en el artículo 58 del Código Orgánico Integral Penal es decir “privativas, no privativas de libertad y restrictivas de los derechos de propiedad”.<sup>65</sup>

Así mismo, el incremento económico en las multas no garantiza un mejor comportamiento de los conductores en las vías y menos aún reducir los accidentes de tránsito en el Ecuador pues el camino adecuado es la educación vial para conductores y peatones. La multa como medio o medida legislativa no permite cumplir con el fin constitucionalmente establecido en el ordenamiento jurídico, pues como se ha manifestado en estos casos se determinan todas las penas establecidas en la ley penal para una misma conducta.

Es importante considerar que la norma penal se caracteriza por excesiva y arbitraria pues no se cumple con la premisa de aplicar la pena menos levis y perjudicial para los derechos humanos y dignidad de la persona infractora. En Ecuador mientras no se cumpla con el pago de la multa no se podrá solicitar la devolución del vehículo, esto sin tomar en consideración que la persona debe incurrir en un gasto económico como lo es: el pago del patio de retención vehicular, el pago de la grúa para su movilización, la reducción de puntos de la licencia de conducir y la afectación por la privación de la libertad la cual, en la mayoría de los casos conlleva a la pérdida de trabajo.

---

<sup>65</sup> Ecuador, *COIP*, art. 58.

Como se puede inferir, la medida multa establecida en las contravención de tránsito de llantas en mal estado o lisas no permite conseguir los fines constitucionalmente perseguidos sin embargo, se procederá a seguir estudiando el siguiente presupuesto teórico de necesidad con el objetivo de evidenciar las razones por las cuales existen otras medidas menos lesivas para la protección de los derechos.

### **Subprincipio de necesidad**

El segundo parámetro de los presupuestos teóricos del principio de proporcionalidad es el subprincipio de necesidad el cual analiza si la medida legislativa pena en comparación con otras medidas es la menos lesiva y que a su vez permita el cumplimiento de los fines constitucionalmente establecidos en el ordenamiento jurídico. En este sentido, la jurista Gloria Lopera Mesa manifiesta que:

Una vez acreditada la idoneidad de la prohibición y de la sanción establecida por el legislador, la argumentación continúa con la aplicación del subprincipio de necesidad, mediante el cual se lleva a cabo una comparación entre la medida enjuiciada y otros medios alternativos atendiendo a dos parámetros: su idoneidad para promover el fin legislativo y su menor lesividad en relación con los derechos fundamentales afectados por la intervención legislativa.<sup>66</sup>

En los casos expuestos con respecto la aplicación multa en la contravención de tránsito por llantas en mal estado no cumple con el subprincipio de necesidad esto en razón que la multa en comparación con la reducción de puntos en la licencia de conducir y la retención del vehículo constituye una pena más lesiva para la persona infractora toda vez que, al ser la multa un pago en dinero no se está tomando en consideración la realidad económica y social del reo lo cual conlleva a lesionar el derecho al patrimonio del contraventor pues se desconoce su capacidad de pago.

Asimismo, es importante considerar que en las sentencias expuestas se han impuesto diversas penas entre ellas la pena privativa de libertad por 5 días lo cual, ocasiona un deterioro físico, psicológico y económico a la persona condenada, sumado el pago de la multa conlleva a que el infractor se encuentre en una situación conflictiva para sí mismo y su entorno familiar por lo que, estas circunstancias no permiten que realmente se pueda concientizar sobre la responsabilidad de los conductores en cumplir con las leyes de tránsito; como se ha expuesto dentro de las sanciones ninguna tiene un enfoque preventivo que en este caso sería la educación vial.

---

<sup>66</sup> Robert Alexy et al., *El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional*, 278.

Por lo expuesto, se determina que la multa en las contravenciones de tránsito de llantas en mal estado determinadas en el art. 383 del COIP, tampoco es necesaria para alcanzar el fin perseguido por la norma penal, puesto que para poder conseguir un fin preventivo en estos casos es la educación vial a conductores y peatones lo cual coadyubara a reducir los accidentes de tránsito y la comisión de estas conductas.

Finalmente por las razones anteriormente expuestas y al considerarse que la medida multa no es necesaria, es importante analizar el ultimo presupuesto del Test a fin de evidenciar que las multas en contravenciones de tránsito no se ajustan al fin constitucionalmente perseguido por la norma penal.

### **Subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto**

El principio de proporcionalidad en sentido estricto es el último eslabón de los presupuestos teóricos del Principio de Proporcionalidad, dicho postulado constituye un filtro por el cual, se procura evitar el abuso en la imposición de las penas con el cual, se pretende verificar si los derechos afectados por la imposición de las penas no sobrepasen el daño que se quiere proteger.

La tratadista Gloria Lopera Mesa con respecto a la proporcionalidad en sentido estricto manifiesta que:

Proporcionalidad en sentido estricto una vez acreditada la idoneidad y necesidad de la medida legislativa, la aplicación del principio de proporcionalidad culmina con el juicio de proporcionalidad en sentido estricto. Este último consiste en una ponderación en la que toman parte, por un lado, los principios iusfundamentales afectados por la definición de la conducta prohibida y de su correspondiente pena y, por otro, los principios que ordenan la protección de aquellos bienes jurídicos que respaldan la intervención legislativa. Se trata de establecer si el grado de afectación de los primeros se ve compensado por el grado de satisfacción de los segundos.<sup>67</sup>

En este sentido, en los casos expuestos no sea se ha evidenciado un justo equilibrio entre el sacrificio y el beneficio toda vez que la imposición de la multa lesiona el derecho al patrimonio del infractor ocasionando un grave perjuicio, y que en relación con otras medidas esta es la más lesiva a los derechos fundamentales y es carente el beneficio o la obtención de los fines constitucionalmente establecidos en el ordenamiento jurídico.

Es importante considerar que para alcanzar el fin constitucionalmente valido la multa no debería lesionar el derecho al patrimonio al infractor o al menos previo su

---

<sup>67</sup> Ibid., 287.

imposición considerar el factor económico y de este modo imponer una multa acorde a su capacidad financiera.

En consecuencia, si la vulneración a los derechos fundamentales resulta excesiva las penas se considerarán inadmisibles y por tanto desproporcionales aunque se hayan cumplido con anterioridad los subprincipio de idoneidad y necesidad, por lo que, se concluye que la multa en las contravenciones de Tránsito como lo evidencia el presente caso no cumple con los presupuestos del principio de proporcionalidad.

## 2. Conducción de vehículo en estado de embriaguez

La contravención de tránsito de conducción de vehículo en estado de embriaguez, se encuentra estipulado en la sección tercera de las contravenciones de tránsito en el Código Orgánico Integral Penal. En la cual, el artículo 385 determina que:

Art. 385.- Conducción de vehículo en estado de embriaguez. - La persona que conduzca un vehículo en estado de embriaguez, será sancionada de acuerdo con la siguiente escala:

1. Si el nivel de alcohol por litro de sangre es de 0,3 a 0,8 gramos, se aplicará multa de un salario básico unificado del trabajador en general, pérdida de cinco puntos en su licencia de conducir y cinco días de privación de libertad.

2. Si el nivel de alcohol por litro de sangre es mayor de 0,8 hasta 1,2 gramos, se aplicará multa de dos salarios básicos unificados del trabajador en general, pérdida de diez puntos en su licencia de conducir y quince días de privación de libertad.

3. Si el nivel de alcohol por litro de sangre supera 1,2 gramos, se aplicará multa de tres salarios básicos unificados del trabajador en general, la suspensión de la licencia por sesenta días y treinta días de privación de libertad.

Para las o los conductores de vehículos de transporte público liviano o pesado, comercial o de carga, la tolerancia al consumo de cualquier sustancia estupefaciente, psicotrópica o preparado que las contengan es cero, y un nivel máximo de alcohol de 0,1 gramos por cada litro de sangre. En caso de exceder dicho límite, la sanción para el responsable será, pérdida de treinta puntos en su licencia de conducir y pena privativa de libertad de noventa días. Además, en todos estos casos, como medida preventiva se aprehenderá el vehículo por veinticuatro horas.<sup>68</sup>

Las personas que conducen vehículos en estado de embriaguez son un peligro y un problema que afecta indirectamente a la sociedad, tanto en su esfera, económica y de salud. Ya que, las personas en estado de embriaguez bajo un volante ponen en riesgo a la ciudadanía en general; y, en muchas ocasiones se ve involucrado bienes propiedad del Estado. Conducir en estado de embriaguez disminuye las capacidades cognitivas del conductor lo cual puede desencadenar en accidentes de tránsito, impericias y negligencias al conducir el vehículo en este estado.

En el juicio penal n.º 17460-2021-052231 el Juez de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha ha emitido sentencia condenatoria por la contravención de tránsito de conducción de vehículo en estado de embriaguez tipificado en el art. 385, num. 3 del Código Orgánico Integral Penal estableciéndose la siguiente sentencia condenatoria la cual, en su parte sustancial manifiesta lo siguiente:

---

<sup>68</sup> Ecuador, *COIP*, art. 385.

**ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, dicto sentencia condenatoria en contra de **ARIAS MEJIA ANTHONY MANUEL**, titular de la C.C. 1726261801, quien adecuó su conducta en calidad de autor, a lo tipificado en el artículo 385 inciso primero, numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal y aplicación de atenuantes, es decir con rebaja de un tercio de la pena, en consecuencia se le condena a: A) **Cumplir VEINTE (20) días como pena privativa de libertad (...)** En consecuencia al amparo de lo establecido en los artículos 60 y 63 del COIP, dispongo que EL SENTENCIADO, realice Servicio Comunitario, que consiste en el trabajo personal no remunerado en beneficio de la comunidad, por el tiempo de la condena de 13h00 a 17h00, para lo cual se presentara en esta Unidad Judicial de Tránsito, ante la secretaría, a fin de que se dispongan los trabajos a realizar; B) **La suspensión de su licencia de conducir por 40 días;** C) **Al pago de \$ 800,00 (OCHOCIENTOS 00/100, dólares americanos) equivalente a dos salarios básico unificados del trabajador en general, como multa por la infracción (Atenuado);**D) Se ordena la **retención del vehículo Chevrolet con placas LBB3644 por 24 horas.**<sup>69</sup>

En el juicio penal n.º 17460-2023-02029 la Jueza de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha ha emitido sentencia condenatoria por la contravención de tránsito de conducción de vehículo en estado de embriaguez tipificado en el art. 385, num. 1 del Código Orgánico Integral Penal estableciéndose la siguiente sentencia condenatoria la cual, en su parte sustancial manifiesta lo siguiente:

**HACIENDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, es declara la culpabilidad del señor **CUENCA CHAQUI EDUARDO LUIS**, con cédula de ciudadanía Nro. 1719000646, como autor y responsable de la contravención de tránsito, sancionada por el Art. 385 numeral ,1 del Código Orgánico Integral Penal, en aplicación a esta norma se **lo sanciona con 5 días de prisión**, que la cumplirá en el Centro de Detención de los Olivos, **5 puntos menos en su licencia de conducir**, y **multa de un salario básico unificado del trabajador en general.**- Como medida preventiva se **aprehende el vehículo de placas ICQ0546, marca: Suzuki, color: Negro, clase de transporte: particular, por 24 horas.**- De conformidad con lo que nos determina el artículo 69 del Código Orgánico Integral Penal, al multa es pagará de manera íntegra e inmediata una vez que se ejecute al sentencia.<sup>70</sup>

Con los hechos antes mencionados se procederá a aplicar el Test de proporcionalidad en las sentencias condenatorias antes expuestas.

### **Subprincipio de Idoneidad**

<sup>69</sup> Ecuador Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, "Sentencia n.º 17460-2021-05231", *Juicio n.º: 17460-2021-05231*, 23 de octubre de 2021.

<sup>70</sup> Ecuador Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, "Sentencia n.º 17460-2023-02029", *Juicio n.º: 17460-2023-02029*, 10 de junio de 2023.

Por este presupuesto se entiende que toda intervención en los derechos fundamentales debe ser idóneo para contribuir alcanzar un fin constitucionalmente legítimo, esto es, que la afectación al contenido de un derecho fundamental, principio o mandato de optimización debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida.<sup>71</sup>

Como se ha mencionado en el desarrollo de este subprincipio la idoneidad busca que la medida legislativa impuesta es decir la pena permita cumplir los fines constitucionalmente legítimos y de este modo garantizar la armonía en la sociedad.

Asimismo, el tratadista Roger Zavaleta Rodríguez manifiesta:

Que cualquier restricción o sacrificio de un derecho, principio o bien constitucional solo se justifica si, entre otros requisitos, se hace para la obtención de un bien valioso. En consecuencia, si dicho fin no existe o la medida restrictiva no es idónea o adecuada para obtenerlo, estamos frente a una lesión inútil y, por tanto, inconstitucional, pues carecería de justificación que se restrinja o limite un derecho, principio o bien constitucionalmente protegido sin que propenda a la realización de otro.<sup>72</sup>

En los casos expuesto con respecto a la idoneidad de la conducta es importante manifestar que conducir en estado de embriaguez constituye un problema social, económico y de salud pública en razón de las diversas consecuencias que devienen de esta conducta tales como las lesiones, los accidentes de tránsito y la muerte de los conductores y peatones en las vías. Esta conducta atenta gravemente contra los bienes jurídicos de la vida, la integridad física y la seguridad vial, por ello se encuentra justificada prohibición de esta conducta en el COIP.

Con respecto a la idoneidad de la sanción es importante considerar que el artículo 52 del Código Orgánico Integral Penal determina que “Los fines de la pena son la prevención general para la comisión de delitos y el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de la persona con condena así como la reparación del derecho de la víctima”.<sup>73</sup> Por lo que, la aplicación de la multa en este tipo de contravenciones de tránsito debería ser efectiva para cumplir con los fines que se han establecido en el sistema penal, más allá de causar un deterioro en el patrimonio de la persona condenada.

En este contexto, es importante plantear la siguiente interrogante: ¿La aplicación de la multa en la contravención de tránsito conducción en estado de embriaguez cumple con los fines constitucionalmente establecidos en el art. 52 del COIP? La respuesta es no,

---

<sup>71</sup> Moisés Pablo Mariscal Rivera, “Aplicación del test proporcionalidad en la argumentación de las resoluciones judiciales en el ámbito del derecho civil”, 2019, 161.

<sup>72</sup> Roger Zavaleta Rodríguez, *La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica* (Lima: Grijley, 2014), 262.

<sup>73</sup> Ecuador, *COIP*, art. 52.

esto en razón que el consumo de bebidas alcohólicas en el Ecuador constituye uno de las primeras causales de accidentes de tránsito en las vías pese a que se han ejecutado diversas campañas de concientización con respecto a esta problemática esta no ha cedido. Actualmente, los conductores toman el riesgo que conlleva el conducir en estas circunstancias y pese al endurecimiento de las penas esto no ha permitido una mejor cultura vial.

Los accidentes del tránsito por el consumo de bebidas alcohólicas ocurren cada día en nuestro país dejando pérdidas lamentables los cuales son evidenciadas por los medios de comunicación donde todos los ciudadanos podemos conocer de esta situación y de sus consecuencias legales. Sin embargo, esto no constituye un factor que permita ayudar a la prevención de este tipo de infracciones.

Con respecto a la aplicación de la multa esta se torna excesiva toda vez que en los casos expuestos se han impuesto penas privativas de la libertad, penas no privativas de la libertad como es el servicio comunitario, la suspensión de la licencia de conducir y la retención del vehículo hasta que se superen las causas de la infracción y adicional se ha establecido una multa lo cual resulta abusivo, pues se ha fijado una multa sin tomar en cuenta la capacidad de pago del infractor y su realidad social.

En consecuencia, la multa como medida legislativa no permite el cumplimiento de los fines de la pena establecidos en el ordenamiento jurídico del Ecuador pues como se ha explicado para una misma conducta se prevén varias penas que se encuentran debidamente impuestas sin embargo, la multa se aplica sin el debido análisis socio económico y social de la persona infractora por lo que, resulta excesiva en este sentido no cumple con el subprincipio de idoneidad.

### **Subprincipio de necesidad**

Como se ha manifestado el subprincipio de necesidad permite comprobar que la pena de multa en comparación con otras medidas legislativa es la menos lesiva de los derechos fundamentales de infractor y que de este modo permitan cumplir con los fines constitucionales establecidos en la ley penal.

Realizada la verificación de idoneidad de la medida, el siguiente paso es determinar si es necesaria, en el sentido de que no exista otra medida igualmente efectiva o adecuada para alcanzar el mismo fin, pero que implique una restricción menor para el derecho fundamental intervenido. En palabras más simples, el juicio de necesidad permite establecer si la medida restrictiva a un derecho, principio o mandato de optimización es realmente necesaria, esto es, si no existe una alternativa que sea menos gravosa o

perjudicial para el derecho intervenido y que tenga igual o mayor adecuación con la finalidad perseguida.<sup>74</sup>

En las sentencias condenatorias por contravención de tránsito por conducción en estado de embriaguez la multa no cumple con el subprincipio de necesidad toda vez que constituye una pena gravemente lesiva para los derechos de la persona condenada. Esto, en razón que la medida multa en comparación con el servicio comunitario y la retención del vehículo perjudica los derechos fundamentales del infractor en relación a su patrimonio, partiendo que la multa al ser de carácter económico se debería analizar el aspecto financiero del infractor a fin que conocer la capacidad de pago de la multa y si está en la realidad puede ser cumplida por los contraventores.

Así también, es de gran relevancia considerar que la medida de multa no coadyuba a cumplir con los fines Constitucionales establecidos pues es la educación vial el medio adecuado que permita prevenir todo tipo de conductas que ateten contra la vida e integridad física de los conductores y transeúntes.

Por las consideraciones antes manifestadas y de haberse establecido que la medida de multa no es necesaria, es importante estudiar el último peldaño del test a fin de evidenciar que tampoco se ajusta a este parámetro.

### **Subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto**

Para el tratadista Roger Zavaleta Rodríguez:

Luego que la medida en cuestión ha resistido los análisis de idoneidad y de necesidad, corresponde hacer una comparación entre la importancia de la intervención en el derecho fundamental y la importancia que tiene realizar el fin constitucional de la medida. Se trata de acreditar que existe un cierto equilibrio entre los beneficios que se obtienen con la medida restrictiva en orden a la protección de un bien constitucional o a la consecución de un fin legítimo y el perjuicio que dicha medida ocasiona respecto al ejercicio de un derecho o la satisfacción de otro bien o valor constitucional.<sup>75</sup>

El principio de proporcionalidad en sentido estricto pretende realizar el análisis del debido equilibrio entre el derecho fundamental que ha sido restringido y la valoración del fin constitucionalmente legítimo es decir, busca justificar que dicha afectación al

---

<sup>74</sup> Mariscal Rivera, “Aplicación del test proporcionalidad en la argumentación de las resoluciones judiciales en el ámbito del derecho civil”, 162.

<sup>75</sup> Roger Zavaleta Rodríguez, *La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica*, 164.

derecho es necesaria para cumplir con objetivos que coadyuban a mantener el orden y proteger bienes jurídicos en la sociedad.

Por esta exigencia se debe entender que la importancia del objetivo que persigue la intervención en el derecho fundamental debe estar en una relación adecuada con el significado del derecho intervenido, esto es, las ventajas que se obtengan mediante la intervención en el derecho fundamental debe compensar los sacrificios que ello implica para su titular y para la sociedad en general.<sup>76</sup>

En definitiva, si no se comprueba el debido equilibrio entre la medida legislativa pena y los fines constitucionales las penas se caracterizarán por ser abusivas y por tanto desproporcionales por el daño que se realiza al infractor por lo que, las multas en contravenciones de Tránsito como lo evidencia el presente caso no cumple con los presupuestos del principio de proporcionalidad.

---

<sup>76</sup> Mariscal Rivera, “Aplicación del test proporcionalidad en la argumentación de las resoluciones judiciales en el ámbito del derecho civil”, 164.

### 3. Conducción sin haber obtenido licencia

La contravención de tránsito de la persona que conduzca sin haber obtenido licencia, se encuentra estipulado en la sección tercera de las contravenciones de tránsito en el Código Orgánico Integral Penal. En la cual, el artículo 386 num. 1 determina que:

“Art. 386.- Contravenciones de tránsito de primera clase. - Será sancionado con pena privativa de libertad de tres días, multa de un salario básico unificado del trabajador en general y reducción de diez puntos en su licencia de conducir: 1. La persona que conduzca sin haber obtenido licencia. En el caso del número 1, no se aplicará la reducción de puntos. El vehículo solo será devuelto cuando se cancele el valor de la multa correspondiente y la persona propietaria del vehículo será solidariamente responsable del pago de esta multa”.<sup>77</sup>

Las personas que conducen sin haber obtenido licencia de conducir, son un peligro para la sociedad en general; ya que, es el documento habilitante que nos indica que tiene el conocimiento y las habilidades para accionar un vehículo automotor. Las personas que no han obtenido el documento de conducción, no son conscientes del riesgo que son y que afecta a los demás conductores, peatones y acompañantes.

En el juicio penal No. 17460-2021-05227 el Juez de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha ha emitido sentencia condenatoria por la contravención de tránsito por conducir sin haber obtenido licencia de conducir tipificado en el art. 386, num. 1 del Código Orgánico Integral Penal. Se ha establecido la siguiente sentencia condenatoria la cual en su parte sustancial manifiesta lo siguiente:

**ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, dicto sentencia condenatoria en contra de **TENE LEON FRANKLIN GEOVANNY**, titular de la C.C. 0604700948, quien adecuó su conducta en calidad de autor, a lo tipificado en el artículo 386 inciso primero, numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, en consecuencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 60 numeral 2 del COIP se le condena a: A) **Cumplir TRES (03) días de servicio comunitario** en favor de la sociedad. Para lo cual se presentará en esta Unidad Judicial ante secretaría los días lunes 25, martes 26 y miércoles 27 de octubre en horario de 08h00 a 12h00. B) **Al pago de \$ 400,00 (CUATROCIENTOS 00/100, dólares americanos) equivalente a UN salario básico unificado del trabajador en general**, como multa por

---

<sup>77</sup> Ecuador, *COIP*, art. 386, num. 1.

la infracción; D) **Se ordena la retención del vehículo con placas PBP3559**, según lo establece el artículo 386 COIP.<sup>78</sup>

En el juicio penal No. 17460-2021-04852 el Juez de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha ha emitido sentencia condenatoria por la contravención de tránsito por conducir sin haber obtenido licencia de conducir tipificado en el art. 386, num. 1 del Código Orgánico Integral Penal. Se ha establecido la siguiente sentencia condenatoria la cual en su parte sustancial manifiesta lo siguiente:

**ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES ED LA REPUBLICA**, es declara al culpabilidad del señor **MIRANDA LÓPEZ FABRICIO ORLANDO**, portador de la cédula de ciudadanía No. 080342512-3, mayor de edad, de estado civil soltero, domiciliado en la ciudad de Quito como **AUTOR y RESPONSABLE** de al contravención de tránsito de primera clase, tipificada y sancionada en el artículo 386 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, por negligencia en su actuar e inobservancia a la normativa contravencional de tránsito y al deber objetivo de cuidado, debiendo responder por ello, que se le condena al cumplimiento de una **pena privativa de libertad de TRES (3) DÍAS**, al cual deberá cumplirla en el Centro de Contraventores de Tránsito del Distrito Metropolitano de Quito, debiendo descontarse el tiempo que por motivo de este hecho se encontró privado de su libertad; así como también se lo condena a la cancelación de la multa correspondiente de **UNA REMUNERACIÓN BÁSICA UNIFICADA DEL TRABAJADOR EN GENERAL equivalente a CUATRO CIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 400 USD)**, multa que deberá pagarse de manera íntegra e inmediata una vez ejecutoriada la presente sentencia, en concordancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 69 del COIP, debiendo informarse por medio de secretaria a las autoridades pertinentes este particular, multa que de conformidad a lo establecido en el artículo 386 del Código Orgánico Integral Penal deberá ser cancelada solidariamente con el propietario del vehículo, para poder solicitar la devolución del automotor.<sup>79</sup>

Con los hechos antes mencionados se procederá a aplicar el Test de proporcionalidad en las de las sentencias condenatorias antes expuestas.

### **Subprincipio de idoneidad**

La idoneidad de la intervención en un derecho fundamental se refiere a la aptitud que ésta tenga para contribuir de algún modo a realizar el fin legítimo que busca esa medida. Si la intervención no tuviera la capacidad para lograr dicho fin, o contribuir a ello, alegarlo es simplemente un pretexto para restringir el derecho fundamental, y de esta manera resulta gratuita, inmotivada y, por tanto, carente de justificación. Es pertinente subrayar que la idoneidad no se refiere a que la restricción del derecho fundamental sea un medio directo

---

<sup>78</sup> Ecuador Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, “Sentencia n.º 17460-2021-05227”, en *Juicio n.º: 17460-2021-05227*, 23 de octubre de 2021.

<sup>79</sup> Ecuador Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, “Sentencia n.º 17460-2021-04852”, en *Juicio n.º: 17460-2021-04852*, 3 de octubre de 2021.

o aislado para lograr el fin legítimo; basta que contribuya en algún grado a ello para que supere esta fase del examen de proporcionalidad.<sup>80</sup>

El subprincipio de idoneidad como se ha determinado constituye el primer filtro de los presupuestos teóricos del principio de proporcionalidad. Este sustenta que debe existir una relación positiva entre la medida legislativa y el fin decir que las penas que se establezcan el ordenamiento jurídico permitan cumplir fines de utilidad social y que estos sean constitucionalmente legítimos. “El examen de idoneidad vuelve la mirada sobre la relación entre el medio seleccionado por el Estado y el derecho o fin que este busca promover a través de la implementación del medio”.<sup>81</sup>

En los casos antes referidos con respecto a la idoneidad de la conducta es importante recalcar que conducir sin obtener la licencia constituye una infracción que pone en peligro la vida del conductor así como de los transeúntes. Este documento acredita el permiso de circulación dentro del territorio nacional así como la identificación de los datos personales del conductor y si el mismo se encuentra habilitador para manejar ese tipo de vehículo.

Por lo que, la conducta de manejar sin obtener la licencia de conducir atenta gravemente contra los bienes jurídicos de la vida, la integridad física y la seguridad vial, por estas razones se encuentra justificada la prohibición de esta conducta en el COIP.

Con respecto a la idoneidad de la sanción es importante considerar que el artículo 52 del Código Orgánico Integral Penal determina que “Los fines de la pena son la prevención general para la comisión de delitos y el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de la persona con condena así como la reparación del derecho de la víctima”.<sup>82</sup> Por lo que, la aplicación de la multa en este tipo de contravenciones de tránsito debería surtir efectos positivos en relación el cumplimiento de los fines establecidos en el ordenamiento jurídico penal, mas no, solo causar un perjuicio al patrimonio de la persona condenada.

En este contexto, es importante plantear la siguiente interrogante: ¿La aplicación de la multa en la contravención de tránsito de conducir sin tener licencia cumple con los

---

<sup>80</sup> Matthias Klatt, Moritz Meister, y Rubén Sánchez Gil, *La proporcionalidad como principio constitucional universal*, Serie Estudios jurídicos, núm. 301 (México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas: Universidad Autónoma de Yucatán, 2017), 23.

<sup>81</sup> Laura Clérico, *Derechos y proporcionalidad: violaciones por acción, por insuficiencia y por regresión Miradas locales, interamericanas y comparadas* (México: Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2018), 37.

<sup>82</sup> Ecuador, *COIP*, art. 52.

fines constitucionalmente establecidos en el art. 52 del COIP? La respuesta es no, esto en razón que conducir sin licencia deviene por:

La falta de experiencia en la conducción, el exceso de confianza en el control del vehículo, o una mayor necesidad de autoafirmación y exhibicionismo han sido sus principales causas. Pero también otras, como defectos de socialización o escasa concienciación social, en ocasiones impaciencia hasta conseguir el permiso intentar ejercitar el aprendizaje, o incluso la absoluta irresponsabilidad o conducta maliciosa.<sup>83</sup>

Por lo que, este tipo de conductas surgen por la falta de conciencia social de la responsabilidad que conlleva conducir un vehículo tanto para el conductor así como para los peatones; frente a esta situación la educación vial es la alternativa más útil para mejorar esta situación, pues solo de esta manera se pueden promover la responsabilidad de conducir y prevenir accidentes de tránsito en las vías.

Con respecto a la aplicación de la multa esta se torna excesiva toda vez que en los casos antes referidos se ha impuesto una pena privativa de la libertad, penas no privativas de la libertad como es el servicio comunitario y la retención del vehículo hasta que se superen las causas de la infracción. Sin embargo, sumado a estas penas se ha establecido una multa de USD \$400 (cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América) lo cual se torna abusivo, pues se ha fijado una multa sin tomar en cuenta la realidad económica y social del infractor y si cuenta con la capacidad de pago inmediata.

De esta circunstancia surgen otros gastos del proceso penal como son los pagos por el patio de retención vehicular y la grúa para su movilización; es así que, la multa se torna desproporcional pues al ser un pago en dinero no se ha considerado la capacidad de pago del infractor.

En definitiva, la multa como medida legislativa establecida en el sistema penal ecuatoriano no permite el cumplimiento de los fines de la pena determinados en el ordenamiento jurídico, pues en este caso la aplicación de la multa es abusiva en comparación con las penas no privativas de la libertad es por esto que la multa no cumple con el principio de idoneidad.

### **Subprincipio de necesidad**

El subprincipio de necesidad o también llamado de mínima intervención constituye el segundo parámetro de los presupuestos teóricos del principio de

---

<sup>83</sup> Carmen Requejo Conde, *El delito de conducir sin permiso. Análisis jurisprudencial* (J.M Bosch, 2013), doi: 10.2307/j.ctvrzgxj2.

proporcionalidad. Con su aplicación se pretende realizar una comparación de la medida legislativa que en comparación con otras medidas sea esta la menos lesiva y que permita el cumplimiento de los fines constitucionalmente establecidos en beneficio de la sociedad.

Para la tratadista Laura Clericó “Una medida estatal puede ser idónea y, sin embargo, desproporcionada en sentido amplio por no aprobar el examen del medio alternativo menos lesivo. Es decir, la restricción al derecho afectado es injustificadamente excesiva si pudo haberse evitado a través de un medio alternativo menos lesivo o restrictivo”.<sup>84</sup>

En los casos expuestos por contravención de tránsito por conducir sin licencia la multa no cumple con el subprincipio de necesidad toda vez que, la medida multa en comparación con servicio comunitario y la retención del vehículo del infractor resulta una pena más lesiva toda vez, que al ser un pago en dinero está se encuentra impuesta de una manera abstracta sin el debido análisis de la realidad socioeconómico del sentenciado perjudicando notablemente su patrimonio.

Se considera que la medida adecuada que va acorde a los fines Constitucionales del Estado es la educación vial pues es a través de esta herramienta los conductores y peatones puedan conocer sobre las conductas que se encuentran prohibidas por la ley y sobre todo de los riesgos que conlleva realizar estas maniobras de peligro para su vida e integridad física.

Por lo que, la imposición del pago de la multa se convierte en una medida no necesaria para el cumplimiento de los fines del Estado, pues el aumento económico de esta sanción no garantiza prevención de estas conductas y menos aun cuando éstas se encuentran establecidas sin el estudio adecuado de la capacidad económica del infractor, en este sentido la multa no cumple con el principio de necesidad.

### **Subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto**

Una vez se ha comprobado que la pena cumple con los subprincipios de idoneidad y necesidad es importante verificar si es estrictamente proporcional y que por ello el daño que se produce a los derechos fundamentales del infractor no sobrepasa al daño que se quiere evitar y que por tanto el perjuicio es el adecuado, racional y que aporta para el cumplimiento de los fines constitucionalmente legítimos en beneficio de la sociedad. Si

---

<sup>84</sup> Clericó, *Derechos y proporcionalidad*, 43.

el daño a los derechos fundamentales es excesivo la pena deberá ser inadmisibles aunque cumpla con el resto de presupuestos de la proporcionalidad.

Una medida estatal idónea y necesaria puede ser, sin embargo, excesiva. Esto ocurre si el peso de los argumentos que hablan a favor de la importancia del fin estatal o derecho que el Estado busca promover no sobrepasa el peso de los argumentos que hablan a favor de evitar la intensidad de la restricción, entonces la interferencia no es proporcional en sentido amplio.<sup>85</sup>

Finalmente, si no se comprueba el justo equilibrio entre el derecho lesionado y la medida legislativa la pena será arbitraria en razón del perjuicio que se ocasiona al condenado. En el presente caso, la multa establecida en la contravención de Tránsito por no poseer licencia de conducir no cumple con los presupuestos del principio de proporcionalidad, toda vez la aplicación de la multa lesiona gravemente el derecho al patrimonio del infractor y esta resulta excesiva en relación con otras medidas legislativas. Por esta situación, la multa no cumple con el presupuesto de proporcionalidad en sentido estricto.

---

<sup>85</sup> Ibid., 39.



## Conclusiones

En las contravenciones de tránsito en el Ecuador a más de la pena privativa de la libertad, la disminución de los puntos de conducir y la retención del vehículo se impone la multa la cual es determinada acorde al tiempo de privación de la libertad sin el previo estudio de la capacidad de pago y de los hechos concretos, como se evidencio en el estudio de los casos se determinaron varios tipos de sanciones distintas a una misma conducta lo cual resulta desproporcional pues el endurecimiento de las penas y el aumento en las multas en materia de tránsito no han sido la solución para la prevención de estas infracciones, pues la realidad es que el único mecanismo real que permitirá un cambio es la educación vial.

Las contravenciones de tránsito objeto de presente investigación sancionan conductas que ponen en peligro la vida, la integridad física y la seguridad vial de conductores y peatones sin embargo dichas sanciones no tiene un enfoque preventivo y menos aún de educación vial esto en razón que la imposición de la multa no coayuba a reducir los accidentes de tránsito, por lo que se evidencia que está pena es ineficaz para cumplir con los fines preventivos de la pena.

El estudio de casos de la presente investigación demuestra que las multas establecidas para las contravenciones de tránsito no cumplen con el principio de proporcionalidad toda vez que tal como se encuentran las disposiciones del artículo 70 están se aplican de manera concreta pese a que la multa es un pago en dinero a favor del estado le legislador en el momento de creación de la norma no ha previsto un estudio o análisis previo de la capacidad económica del infractor lo cual a conllevado que el pago de la multa sea ineficaz.

En definitiva, se ha demostrado que las multas determinadas en contravenciones de tránsito no existe una debida aplicación del principio de proporcionalidad toda vez que la mayor parte de personas que son condenadas no tienen los recursos económicos suficientes para cubrir con los montos establecidos, esto frente al ausente análisis de la realidad económica y social pues en estos casos los vehículos son los medios de trabajo de las personas infractoras con lo cual obtienen el sustento para sus familias y frente a la retención del mismo, sufren un deterioro en su economía por lo que en estos casos a multa es excesiva.

Cómo operadores de justicia y conocedores de la ley tenemos en deber de crear un nuestros espacios trabajo, estudio y hogar una cultural de responsabilidad vial en la cual podamos concientizar sobre los peligros que tenemos t como conductores y peatones al incumplir con las leyes de tránsito a fin de generar un pequeño cambio en la sociedad.

Se recomienda realizar más investigación en las normas establecidas en el COIP pues esto permite poner en conocimiento sobre la vulneración a los principios constitucionales y por tanto generar mejorar al sistema penal ecuatoriano.

## Bibliografía

- Albán Gómez, Ernesto. *Manual de derecho penal ecuatoriano. Tomo I: Parte general: Código Orgánico Integral Penal*. Quito, Ecuador: Ediciones Legales EDLE S.A, 2016.
- ASALE, RAE. “multa”. «*Diccionario de la lengua española*» - *Edición del Tricentenario*. Accedido 5 de mayo de 2023. <https://dle.rae.es/multa>.
- Beccaria, Cesare. *Tratado de los delitos y de las penas*. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid, 2015.
- Bernal Pulido, Carlos. *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*. Madrid, ES: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007.
- Carbonell, Miguel. “El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional.”, s. f.
- Castillo Córdova, Luis. “El principio de proporcionalidad en el ordenamiento jurídico peruano. Especial referencia al ámbito penal”. *Doxa: tendencias modernas del derecho*, 2004, 155–80.
- Collins, I. *The Declaration of the Rights of Man and the Citizen: 1789 and 1793*. Editado por M. de Cossart. 2. ed., 1987.
- Conde, Carmen Requejo. *El delito de conducir sin permiso. Análisis jurisprudencial*. J.M Bosch, 2013. doi: 10.2307/j.ctvrzgxj2.
- Corte IDH. “Sentencia de 20 de noviembre de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Usón Ramírez vs. Venezuela*, 20 de noviembre de 2009. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_207\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_207_esp.pdf).
- Ecuador. *Código Orgánico de la Función Judicial*. Registro Oficial 544, Suplemento, 9 de marzo de 2009.
- . *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial 180, Suplemento, 10 de febrero de 2014.
- . *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.
- . *Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Coactiva del Consejo de la Judicatura*. Registro Oficial 227, Suplemento, 11 de enero de 2023.
- Ecuador Corte Constitucional del Ecuador. “Sentencia n.º 009-17-SIN-CC”. *Caso n.º: 0011-16-IN*, 12 de abril de 2017.

- . “Sentencia n.º 11-18-CN/19”. *Caso n.º: 11-18 -CN*, 12 de junio de 2019.
- . “Sentencia n.º 025-16-SIN-CC”. *Caso n.º: 0047-14-IN*, 6 de abril de 2010.
- Ecuador Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha. “Sentencia n.º 17460-2021-05227”. *Juicio n.º: 17460-2021-05227*, 23 de octubre de 2021.
- . “Sentencia n.º 17460-2021-05231”. *Juicio n.º: 17460-2021-05231*, 23 de octubre de 2021.
- . “Sentencia n.º 17460-2021-04852”. *Juicio n.º: 17460-2021-04852*, 3 de octubre de 2021.
- . “Sentencia n.º 17460-2022-00011”. *Juicio n.º: 17460-2022-00011*, 3 de enero de 2022.
- . “Sentencia n.º 17460-2023-02027”. *Juicio n.º: 17460-2023-02027*, 10 de junio de 2023.
- . “Sentencia n.º 17460-2023-02029”. *Juicio n.º: 17460-2023-02029*, 10 de junio de 2023.
- Fuentes Cubillos, Hernán. “El principio de proporcionalidad en derecho penal: Algunas consideraciones acerca de su concretización en el ámbito de la individualización de la pena”. *Ius et Praxis*, 2008, 15–42. doi:10.4067/S0718-00122008000200002.
- García García, Mayolo, Rodolfo Moreno Cruz, y David Martínez Zorrilla, eds. *Argumentación jurídica: fisonomía desde una óptica forense*. Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2014.
- Gloria Patricia Lopera Mesa. *Principio de Proporcionalidad y Ley Penal Bases para un modelo de control de constitucionalidad de las leyes penales*. Madrid, ES: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2006.
- Joseph du Puit. “La Pena de Multa”. Editado por José Hurtado Pozo. *El sistema de penas del nuevo Código penal*, 1999, 165–76.
- Klatt, Matthias, Moritz Meister, y Rubén Sánchez Gil. *La proporcionalidad como principio constitucional universal*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas: Universidad Autónoma de Yucatán, 2017.
- La Unión Europea. *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*, 2000.
- Larrauri, Laura. “Populismo punitivo... y cómo resistirlo”. *Jueces para la democracia*, n.º 55 (2006): 15–22.
- Laura Clérico. *Derechos y proporcionalidad: violaciones por acción, por insuficiencia y*

- por regresión Miradas locales, interamericanas y comparadas*. México: Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2018.
- Mariscal Rivera, Moisés Pablo. “Aplicación del test proporcionalidad en la argumentación de las resoluciones judiciales en el ámbito del derecho civil”, 2019, 153–74.
- Mogrovejo, Alejandro, Juan Erazo, Enrique Pozo, y Cecilia Narvaez. “Aplicación del Principio de proporcionalidad en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador”. *Iustitia Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas*, 2020, 91–118.
- Motos Buendía, Eva M<sup>a</sup>. “La pena de Multa ¿Dónde va destinado este dinero?” *Actas del XVII Seminario Internacional de Filosofía del Derecho y Derecho Penal, Univ. de León*, 2016, 1–8.
- Pacheco, Mauricio Enrique. *Los fundamentos del derecho penal en el Ecuador*. Quito: El Fórum Editores, 2015.
- Piña Raúl y Sánchez Rodrigo. *El principio de proporcionalidad*. México D.F: Instituto de investigación Jurídica, s. f.
- Robert Alexy, Carlos Bernal Pulido, José Juan Moreso, Luis Prieto Sanchís, Laura Clérico, Ignacio Villaverde Menéndez, Ramón Rogues, et al. *El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional*. Editado por Miguel Carbonell Sánchez. Serie Justicia y Derechos Humanos Neoconstitucionalismo y Sociedad. Quito, EC: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2008.
- Roger Zavaleta Rodríguez. *La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica*. Lima, Perú: Grijley, 2014.
- Rojas, Ivonne Yenissey. “La proporcionalidad en las penas”, 2016, 85–99.
- Saavedra Rojas, Edgar. *Penas pecuniarias*. Bogotá: Ed. Temis, 1984.
- Terragni, Marco Antonio. “La pena de multa”, 2018.  
<https://www.terragnijurista.com.ar/libros/pmulta.htm>.
- Torre, Ignacio Berdugo Gómez de la, y Eduardo Demetrio Crespo. *Lecciones de derecho penal: Teoría del delito*, 2016.



## **Anexos**

**Anexo 1: Sentencia 17460-2022-00011 Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha<sup>86</sup>**

**Anexo 2: Sentencia 17460-2023-02027 Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha<sup>87</sup>**

**Anexo 3: Sentencia 17460-2021-05231 Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha<sup>88</sup>**

**Anexo 4: Sentencia 17460-2023-02029 Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha<sup>89</sup>**

**Anexo 5: Sentencia 17460-2021-05227 Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha<sup>90</sup>**

**Anexo 6: Sentencia 17460-2021-04852 Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha<sup>91</sup>**

---

<sup>86</sup> La Sentencia es por la contravención de tránsito por Conducción de vehículo con llantas en mal estado, el lunes 3 de enero del 2022, se anexa los datos generales y la motivación respecto a la pena y la multa

<sup>87</sup> La Sentencia es por la contravención de tránsito por Conducción de vehículo con llantas en mal estado, el sábado 10 de junio del 2023, se anexa los datos generales y la motivación respecto a la pena y la multa

<sup>88</sup> La Sentencia es por la contravención de tránsito por Conducción de vehículo en estado de embriaguez, el sábado 23 de octubre del 2021, se anexa los datos generales y la motivación respecto a la pena y la multa

<sup>89</sup> La Sentencia es por la contravención de tránsito por Conducción de vehículo en estado de embriaguez, el sábado 10 de junio del 2023, se anexa los datos generales y la motivación respecto a la pena y la multa

<sup>90</sup> La Sentencia es por la contravención de tránsito por Conducción de vehículo sin haber obtenido licencia de conducir, el sábado 23 de octubre del 2021, se anexa los datos generales y la motivación respecto a la pena y la multa

<sup>91</sup> La Sentencia es por la contravención de tránsito por Conducción de vehículo sin haber obtenido licencia de conducir, el sábado 3 de octubre del 2021, se anexa los datos generales y la motivación respecto a la pena y la multa

Enlace para acceder a los documentos: [https://uasbeduec-my.sharepoint.com/:w:/g/personal/oscar\\_renjifo\\_uasb\\_edu\\_ec/Eft3yfzirjhAii5oTrpo-SIBhRCXDsmGiz2aCt4UxWIdaQ?e=Bka1Ft](https://uasbeduec-my.sharepoint.com/:w:/g/personal/oscar_renjifo_uasb_edu_ec/Eft3yfzirjhAii5oTrpo-SIBhRCXDsmGiz2aCt4UxWIdaQ?e=Bka1Ft)